



# boletín DE LEGISLACIÓN

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

FEBRERO 2018

## Nación

### Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

#### ► Resolución ANSES 25/2018

Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Extensión del plazo.

### Inspección General de Justicia (IGJ)

#### ► Resolución General IGJ 1/2018

SA y SAU: tratamiento diferenciado en constitución bajo modalidad "urgente".

### Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN)

#### ► Resolución SSN 125/2018

Reglamento general de la actividad aseguradora.

## Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### Jefatura de Gobierno

#### ► Decreto GCBA 59/2018

Se aprueba el texto ordenado del Código Fiscal para 2018.

## Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP)

### ► Resolución AGIP 22/2018

Valor locativo de referencia 2018.

### ► Resolución AGIP 23/2018

Valor inmobiliario de referencia (VIR) para el año 2018.

### ► Resolución AGIP 24/2018

Valuación fiscal homogénea (VFH), valor real de edificación (VRE) y valor de terrenos: coeficientes para el año 2018.

## Dir. Gral. del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (DGRC)

### ► Disposición DGRC 8/2018

Entrega de copias de partidas por correo electrónico, sistema de validación remota, procedimiento, registro e inscripciones, firma digital.

## Provincia de Buenos Aires

### Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA)

#### ► Resolución Normativa ARBA 1/2018

Extensión de validez de certificados catastrales ingresados en diciembre de 2017.

#### ► Resolución Normativa ARBA 3/2018

Impuesto inmobiliario rural, exención. Emergencia agropecuaria.

#### ► Resolución Normativa ARBA 4/2018

Exenciones impositivas, Pro.Cre.Ar y Banco Hipotecario.

#### ► Resolución Normativa ARBA 5/2018

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Código Fiscal.



FEBRERO 2018

## **Dirección Provincial de Personas Jurídicas (DDPJ)**

### **► Disposición DDPJ 131/2017**

Inscripción de sociedades por acciones simplificadas (SAS).

# Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

Resolución 25/2018

16 de febrero de 2018

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 33814, del 19/2/2018

**Temas:** Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

**Resumen:** Se extiende hasta el 30 de junio de 2018 el plazo expresado en el artículo 2, inciso a), anexo II de la Resolución ANSES 305/2016, y en el artículo 1 de la Resolución ANSES 17/2017, para que los titulares del beneficio que obtuvieron un reajuste anticipado en el marco del Programa Nacional de Reparación Histórica para jubilados y pensionados presten su consentimiento y suscriban el acuerdo en las mismas condiciones establecidas en la mencionada resolución.

**Texto completo:**

**VISTO** el EX-2018-05829624-ANSES-DPAYT#ANSES, las Leyes Nro. 24.241 y 27.260, los Decretos Nro. 894 de fecha 27 de julio de 2016 y 1.244 de fecha 7 de diciembre de 2016, la Resolución D.E.-N Nro. 305 de fecha 2 de septiembre de 2016, las Resoluciones Nro. RESOL-2017-17-ANSES#ANSES de fecha 3 de febrero de 2017, RESOL-2017-69-ANSES#ANSES de fecha 21 de abril de 2017, RESOL-2017-185-ANSES#ANSES de fecha 18 de septiembre de 2017 y RESOL-2017-224-ANSES#ANSES de fecha 30 de noviembre de 2017, y

## CONSIDERANDO

Que la Ley de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados N° 27.260 creó el PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en adelante el Programa, con el objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley.

Que una de las finalidades de la creación del Programa es brindar una respuesta a la emergencia en materia de litigiosidad previsional, promoviendo la redeterminación

del haber inicial y el otorgamiento de movilidad, e instrumentando acuerdos entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y cada jubilado o pensionado que voluntariamente decida participar.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la mencionada Ley, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL es la autoridad de aplicación del Programa, encontrándose facultada para dictar las normas necesarias para su implementación.

Que el Decreto N° 894/16, reglamentación de la Ley 27.260, facultó a esta Administración Nacional a establecer y aplicar procedimientos abreviados para los beneficiarios del Programa que requieran una solución con mayor urgencia, como ser, aquellos mayores a OCHENTA (80) años, los que padecen alguna enfermedad grave, y los que perciben haberes de menores montos.

Que, en dicho orden de ideas, por el ANEXO II de la Resolución D.E-N N° 305/16, se establecen los procedimientos abreviados en los términos del considerando anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto N° 894/16; estableciendo en el inciso a) del artículo 2°, un plazo ordenatorio de SEIS (6) meses para que el titular del beneficio preste consentimiento al reajuste anticipado.

Que por su parte, el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2017-17-ANSES#ANSES, dispone que cuando el incremento del haber sea superior al haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el beneficiario deberá prestar conformidad y suscribir el Acuerdo en las condiciones previstas en el Anexo II de la Resolución de D.E-N N° 305/16.

Que la Resolución N° RESOL-2017-224-ANSES#ANSES fijó en la suma de PESOS QUINTOS (\$500), el monto del incremento del haber por la aplicación del Programa de Reparación Histórica.

Que la Resolución N° RESOL-2017-69-ANSES#ANSES, prorroga por SEIS (6) meses el plazo expresado en el artículo 2° inciso a) del Anexo II de la Resolución de D.E-N N° 305/16, para que los titulares del beneficio que obtuvieron un reajuste anticipado en los meses de septiembre, octubre y noviembre del años 2016 presten su consentimiento y suscriban el Acuerdo del PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓ-

RICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que, el artículo 1º de la Resolución N° RESOL-2017-17-ANSES#ANSES, estableció que el procedimiento abreviado dispuesto por el artículo 2 inciso a) del ANEXO II del Resolución D.E-N 305/16, sería aplicable a los beneficiarios enunciados en el artículo 6º del Decreto N° 1.244/16, estipulando el plazo de SEIS (6) meses para que los beneficiarios presten su consentimiento, y suscriban el Acuerdo del PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en las condiciones previstas en el Anexo I de la mencionada resolución.

Que la Resolución N° RESOL-2017-185-ANSES#ANSES extendió hasta el 28 de febrero del año 2018, el plazo expresado en el Artículo 2º inciso a), Anexo II de la Resolución D.E-N N° 305/16, y en el Artículo 1º de la Resolución N° RESOL-2017-17-ANSES#ANSES, para que los titulares del beneficio que obtuvieron un reajuste anticipado con anterioridad al mensual septiembre 2017, presten su consentimiento, y suscriban el Acuerdo en las condiciones previstas en el Anexo I de la Resolución D.E.-N N° 305/16, en caso de corresponder, en las mismas condiciones establecidas en la mencionada resolución.

Que la Dirección General Diseño de Normas y Procesos mediante PV-2018-05843098-ANSES- DGDNYP#ANSES informa que, en virtud de la dinámica que ha tenido el Programa, resulta conveniente extender hasta el 30 de junio de 2018, el plazo para que los titulares de beneficio que obtuvieron un reajuste anticipado con anterioridad al mensual septiembre 2017 presten su consentimiento y suscriban el Acuerdo del PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTORICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante Dictamen N° IF-2018-06209978-ANSES-DGEAJ#ANSES de fecha 07/02/2018.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 27.260, el artículo 6º del Decreto N° 1.244/16, el artículo 3º del Decreto N° 2.741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 8º del Decreto N° 411/80 (t. o. aprobado por Decreto N° 1.265/87) y el Decreto N° 58, de fecha 14

de diciembre de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Extiéndase hasta el día 30 de junio de 2018 el plazo expresado en el artículo 2º inciso a), Anexo II de la Resolución D.E.-N N° 305/16, y en el artículo 1º de la Resolución N° RESOL-2017-17-ANSES#ANSES, para que los titulares del beneficio que obtuvieron un reajuste anticipado en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTORICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, presten su consentimiento y suscriban el Acuerdo en las condiciones previstas en el Anexo I de la Resolución D.E.-N N° 305/16, en caso de corresponder, en las mismas condiciones establecidas en la mencionada resolución.

**ARTÍCULO 2º.** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Emilio Basavilbaso

e. 19/02/2018 N° 8944/18 v. 19/02/2018

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 33812, del 15/2/2018

**Temas:** Trámite de constitución de SA y SAU bajo modalidad urgente.

**Resumen:** Tratamiento diferenciado en el trámite de constitución para aquellas sociedades anónimas y sociedades anónimas unipersonales que presenten la solicitud de inscripción de su constitución bajo la modalidad de trámite urgente en los términos del artículo 52 del Anexo "A" de la Resolución General IGJ N° 7/15 según lo dispuesto en la presente resolución.

**Texto completo:**

**VISTO** la Resolución General I.G.J. N° 07/2015 y Resolución General conjunta N° 05/2007 (IGJ) y N° 2.325 (AFIP) y

### **CONSIDERANDO**

Que la Resolución General I.G.J. N° 07/2015 constituye el marco normativo y establece los requisitos de presentación de los trámites ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que la citada norma prevé un sistema por medio del cual determinados trámites puedan solicitarse mediante "trámite urgente", los cuales se concluyen en un plazo de setenta y dos (72) horas desde su presentación.

Que el Decreto PEN 891/2017 incorpora una serie de pautas de "Buenas Prácticas en materia de simplificación" aplicables al funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que de conformidad con el mismo, el Sector Público Nacional debe aplicar mejoras continuas de procesos con el fin de agilizar los procedimientos administrativos, a efectos de reducir los tiempos que afectan a los administrados, simplificar sus gestiones y evitar de este modo el dispendio de tiempo y costos.

Que por lo expuesto resulta necesario incorporar modificaciones al actual proceso

para disminuir el tiempo de tramitación de aquellas constituciones de sociedades anónimas y sociedades anónimas unipersonales que ingresan bajo la modalidad urgente, otorgando su inscripción en 24 horas junto con el número de CUIT, de modo que las nuevas sociedades puedan operar inmediatamente.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Establécese un tratamiento diferenciado en el trámite de constitución para aquellas sociedades anónimas y sociedades anónimas unipersonales que presenten la solicitud de inscripción de su constitución bajo la modalidad de trámite urgente en los términos del artículo 52 del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 07/15 según lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.** Las constituciones se inscribirán, en caso de no merecer observaciones, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde su presentación.

**ARTÍCULO 3°.** A los fines de poder entregar el CUIT junto con la certificación de inscripción, además de los requisitos para la presentación del trámite estipulados en la Resolución General IGJ N° 07/15, deberá acompañarse la declaración jurada Formulario AFIP 185, establecida en la Resolución General conjunta N° 05/2007 (IGJ) y N° 2.325 (AFIP), la que se completa a través del aplicativo correspondiente, al que se accederá desde el sitio “web” institucional de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (<http://www.jus.gov.ar/igj>), junto con la constancia de la presentación que genera dicho aplicativo, la cual contiene el número de transacción otorgado.

**ARTÍCULO 4°.** Para que un Formulario AFIP 185 sea admitido como válido, el campo denominación social no deberá incluir el aditamento correspondiente al tipo societario.

**ARTÍCULO 5°.** Sólo se aplicarán los términos del procedimiento especial establecido

en la presente resolución, a los trámites de constitución de sociedades anónimas y sociedades anónimas unipersonales que hayan ingresado con carácter de urgente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

**ARTÍCULO 6°.** La presente resolución entrará en vigencia el día 4 de abril del corriente año.

**ARTÍCULO 7°.** Regístrese como resolución general. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga en conocimiento la presente resolución a los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Sergio Brodsky

e. 15/02/2018 N° 8221/18 v. 15/02/2018

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 33813, del 16/2/2018

**Temas:** Reglamento general de la actividad aseguradora.

**Resumen:** Se sustituyen los puntos 8.1 y 8.2 del reglamento general de la actividad aseguradora (t.o. Resolución SSN 38708/2014 y sus modificatorias y complementarias). Afecta lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 20.091, que estableció la intervención previa de esta superintendencia para la autorización para operar de las entidades y sociedades extranjeras que tengan por objeto exclusivo comercializar seguros en el territorio de la Nación, así como para la reforma de estatutos, fusiones, escisiones y aumento del capital social.

**[Nota del editor]:** Los anexos de la presente resolución están disponibles en la edición web del [Boletín Oficial](#).

**Texto de la norma sin anexos:**

**VISTO** el Expediente EX-2017-32365599-APN-GA#SSN del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, la Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias, las Leyes N° 17.418, 20.091 y 19.550 y los Decretos N° 434/2016, 561/2016 y 1063/2016, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Artículo 8 de la Ley N° 20.091 establece la intervención previa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el trámite de autorización para operar de las entidades que tengan por objeto exclusivo comercializar seguros en el territorio de la Nación, así como las sucursales de sociedades extranjeras con idéntico fin.

Que tal exigencia se prevé también para el supuesto de reforma de estatuto, fusiones, escisiones y aumento de capital social.

Que el Plan de Modernización del Estado, aprobado por Decreto N° 434/2016, contempla la inclusión de los adelantos tecnológicos disponibles a fin de promover la

eficacia y facilitar la accesibilidad a los trámites de la APN.

Que el Sistema de Gestión Documental Electrónica -GDE-, aprobado por Decreto N° 561/2016, ha sido implementado a efectos de impulsar las formas de gestión que requiere un Estado moderno en un marco de plena transparencia.

Que se advierte la necesidad de adoptar herramientas integrales que permitan optimizar el uso de los recursos en la gestión pública, facilitando los procesos de tramitación de expedientes.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, como Organismo de Control, viene generando políticas tendientes a la modernización, innovación y eficiencia de sus procesos con el objeto de mejorar el funcionamiento del Sector Asegurador.

Que en la transición de la implementación del Sistema GDE y hasta tanto se encuentre operativo el Trámite a Distancia –TAD, aprobado mediante Decreto N° 1063/2016, resulta necesario establecer un procedimiento que permita una adecuada gestión de trámites, simplificando y agilizando los mismos.

Que asimismo, y en pos de ello, es menester coordinar y ordenar la tramitación de aquellos expedientes que además requieren la participación de otros Organismos de Control.

Que la Gerencia Técnica y Normativa, la Gerencia de Evaluación y la Gerencia Autorizaciones y Registros han tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el Artículo 67 inciso b) de la Ley N° 20.091 confiere facultades para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Sustitúyanse los punto 8.1 y 8.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 06 de Noviembre de 2014 y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente texto:

## “8.1. Autorización para Operar

### 8.1.1. Trámite de Autorización para Operar

Para el inicio del trámite se deberán acompañar la Nota de Solicitud (conforme el formulario que obra como “Anexo del Punto 8.1.”) y la documentación que integrará cada apartado de la presentación del solicitante, respetando las siguientes pautas y esquema:

#### APARTADO A. CONSTITUCIÓN- ESTATUTOS:

##### I - Primer Testimonio de Escritura del Acto Constitutivo y Estatuto;

El estatuto deberá adecuarse a la normativa de fondo aplicable según el tipo societario adoptado y respetar además las siguientes pautas:

- a) Objeto exclusivo (Artículo 7º Ley Nº 20.091).
- b) Denominación Social conforme Punto 7 del RGAA.
- c) Cierre de ejercicio 30 de junio (Artículo 38 Ley Nº 20.091).
- d) En el supuesto de tratarse de Sociedades Anónimas, estando comprendidas en el Artículo 299 de la Ley Nº 19.550, deberán atender lo dispuesto en los Artículos 255 y 284 de la Ley Nº 19.550.
- e) Las sucursales de sociedades extranjeras deberán acompañar el respectivo instrumento emanado de la casa matriz que fundamente la decisión de operar en la República Argentina, como así también, acreditar que se encuentran legalmente constituidas y debidamente autorizadas para operar por el Organismo de Control y Supervisión del país de origen de la casa matriz. Toda documentación emanada de un país extranjero deberá estar debidamente legalizada de conformidad con las leyes argentinas, acompañada -cuando esté redactada en otro idioma que no sea el castellano- de traducción al castellano realizada por Traductor Público Nacional y certificada por el Colegio Público de Traductores.

##### II - Estado Contable de Situación Patrimonial de inicio.

##### III- Estado de Capitales Mínimos.

El Estado Contable de Situación Patrimonial y el Estado de Capitales Mínimos deberán contar con Informe de Auditor independiente inscripto en el Registro de Auditores

de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

A los efectos de acreditar el capital mínimo de inicio, las inversiones que lo respalden (Artículo 35 de la Ley N° 20.091) deberán ser de titularidad de la solicitante, para lo cual la entidad deberá contar con la CUIT provisoria otorgada por la AFIP.

### APARTADO B. PLANES Y ELEMENTOS TÉCNICO CONTRACTUALES.

1- Documentación prevista en el punto 23 del RGAA de acuerdo a la Modalidad de Autorización por la que se haya optado.

### APARTADO C- CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

1- Documentación prevista en el punto 7 del RGAA.

8.1.2. Dictado el acto administrativo que autorice a la entidad a operar, ésta se presentará ante el Organismo de Control societario a los efectos de su inscripción de acuerdo con la normativa de fondo vigente. De ser necesario podrá solicitar una copia del Expediente Electrónico a esta Superintendencia.

Dentro de los QUINCE (15) días de practicada la inscripción definitiva en el Organismo de Control Societario la entidad deberá acreditarlo ante esta Superintendencia con lo que se procederá a su registro como aseguradora o reaseguradora.

8.1.3. La documentación referida en el punto 8.1.1. habrá de presentarse en formato digital, y con la certificación y/o firma digital del Profesional que corresponda.

Para el supuesto de aquellas jurisdicciones en las que no se haya implementado la certificación y/o firma digital del colegio o del profesional interviniente, la documentación deberá presentarse en formato papel.

### 8.2. Reforma de Estatutos y/o Aumento de Capital

#### 8.2.1. Reforma de Estatutos

##### 8.2.1.1. Trámite de Reforma de Estatutos

Para el inicio del trámite se deberán acompañar la Nota de Solicitud (conforme el formulario que obra como "Anexo del Punto 8.2.") y la documentación que integrará la presentación del solicitante, respetando las siguientes pautas y esquema:

I- Copia certificada por Escribano Público del acta de la reunión del órgano de administración en la que se resolvió convocar a la Asamblea;

II- Publicaciones de la convocatoria a la Asamblea, efectuadas en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República Argentina, con indicación de los días en que fue publicada - salvo cuando la Asamblea fuera unánime (Artículo 237 in fine, Ley N° 19.550)-;

III- Primer testimonio del Acta de Asamblea y copia del Registro de asistencia de accionistas/socios que deberá estar certificada con firma de la máxima autoridad del órgano de administración;

IV- Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, con mandato a la fecha de la asamblea que considera las reformas.

8.2.1.2. En el caso que la reforma comprenda un aumento de capital deberá acompañarse la Certificación Contable con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas pertinente.

El trámite estará sujeto a que se encuentre conformado por este Organismo el aumento de capital anterior.

8.2.1.3. Texto ordenado de los estatutos.

Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de finalizado el trámite de inscripción de la reforma de los estatutos en el Organismo de Control Societario que corresponda según el tipo de que se trate, las entidades deberán presentar un texto ordenado del mismo pasado en Escritura Pública.

8.2.1.4. La documentación referida en el punto 8.2.1. habrá de presentarse en formato digital, y con la certificación y/o firma digital del Profesional que corresponda.

Para el supuesto de aquellas jurisdicciones en las que no se haya implementado la certificación y/o firma digital del colegio o del profesional interviniente, la documentación deberá presentarse en formato papel.

8.2.2. Aumento de capital dentro del quíntuplo (Artículo 188, Ley N° 19.550)

8.2.2.1. Trámite de Aumento de capital dentro del quíntuplo

Para el inicio del trámite se deberán acompañar la Nota de Solicitud (conforme el formulario que obra como "Anexo del Punto 8.2.") y la documentación que integrará la presentación del solicitante, respetando las siguientes pautas y esquema:

I) La documentación referida en el punto 8.2.1.1.

II) Certificación Contable con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas pertinente.

El trámite estará sujeto a que se encuentre conformado por este Organismo el aumento de capital anterior.

8.2.3. Dictado el acto administrativo que otorgue la conformidad de la reforma al estatuto social y/o el aumento de capital la entidad se presentará ante el Organismo de Control societario a los efectos de su inscripción de acuerdo con la normativa de fondo vigente. De ser necesario podrá solicitar una copia del Expediente Electrónico a esta Superintendencia.

Dentro de los QUINCE (15) días de practicada la definitiva inscripción de la operatoria en el Organismo de Control Societario la entidad deberá acreditarlo ante esta Superintendencia.

8.2.4. La documentación referida en el punto 8.2.2. habrá de presentarse en formato digital, y con la certificación y/o firma digital del profesional que corresponda.

Para el supuesto de aquellas jurisdicciones en las que no se haya implementado la certificación y/o firma digital del colegio o del profesional interviniente, la documentación deberá presentarse en formato papel.

8.2.5. No deberán inscribirse reformas de estatutos y/o aumentos de capital en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción respectiva sin contar con la conformidad previa exigida por el Artículo 8 de la Ley N° 20.091.

Tampoco podrán efectuarse registraciones contables por las que se refleje el aumento como capital social, sin contar previamente con la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio.”

**ARTÍCULO 2º.** Sustitúyanse los puntos 46.2. y 46.3. de la Resolución SSN N° 38.708/2014 por el siguiente texto:

“46.2. Trámite de Fusión y Escisión de Aseguradoras y Reaseguradoras

Para el inicio del trámite se deberán acompañar la Nota de Solicitud (conforme el formulario que obra como “Anexo del Punto 46.2.”) y la documentación que integrará

la presentación del solicitante, respetando las siguientes pautas y esquema:

I- La documentación y requisitos previstos en los Artículos 83 u 88 -según corresponda a la operatoria- de la Ley 19.550.

II- Declaración Jurada suscripta por el presidente de cada entidad en la que informe si se ha recibido alguna oposición en los domicilios fijados al efecto una vez vencido el plazo previsto en el punto 3) segundo párrafo del Artículo 83 de la Ley N° 19.550.

III- Instrumento que acredite la efectiva aceptación de la operatoria por parte de los reaseguradores de ambas entidades.

IV- Detalle de la cobertura de reaseguros de la cartera resultante de la operatoria.

V- Certificación actuarial de las reservas técnicas a la fecha de la operatoria, en cuanto a su suficiencia, y respecto a que se encuentren de acuerdo a los elementos autorizados o conforme lo establezca la normativa, según sea el caso.

VI- Balance Consolidado de fusión o escisión, con firma de Auditor Externo inscripto en el Registro de esta SSN cuyas firmas deben estar legalizadas por el correspondiente Consejo Profesional.

VII- Para el supuesto que como consecuencia de la escisión se constituya una nueva sociedad se deberá acompañar la documentación que sobre el particular prevé el punto 8.1. del RGAA.

La documentación referida en este punto habrá de presentarse en formato digital, y con la certificación y/o firma digital del profesional que corresponda.

Para el supuesto de aquellas jurisdicciones en las que no se haya implementado la certificación y/o firma digital del colegio o del profesional interviniente, la documentación deberá presentarse en formato papel.”.

**ARTÍCULO 3º.** Apruébase el “Anexo del Punto 8.1.” conteniendo el Formulario “Solicitud de Autorización para Operar- Constitución – Estatuto” que se acompaña como ANEXO I (IF-2018-06052024-APN-GAJ#SSN), el cual pasará a formar parte del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

**ARTÍCULO 4º.** Apruébase el “Anexo del Punto 8.2.” conteniendo el Formulario “Reforma de Estatuto y/o Aumento de Capital” que se acompaña como ANEXO II (IF-2018-

06051200-APN-GAJ#SSN), el cual pasará a formar parte del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

**ARTÍCULO 5°.** Apruébase el “Anexo del Punto 46.2.” conteniendo el Formulario “Fusión y/o Escisión” que se acompaña como ANEXO III (IF-2017-33738559-APN-GAJ#SSN), el cual pasará a formar parte del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

**ARTÍCULO 6°.** Regístrese, publíquese y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Guillermo Plate.

e. 16/02/2018 N° 8334/18 v. 16/02/2018

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5322, del 26/2/2018

**Temas:** Código Fiscal, texto ordenado año 2018.

**Resumen:** Se aprueba el texto ordenado del Código Fiscal con las últimas modificaciones aprobadas para el ejercicio fiscal 2018, su cuadro de correlación de artículos y su índice. Pautas para comprender las remisiones hechas al Código Fiscal en la Ley Tarifaria.

**[Nota del editor]:** Dada su extensión, se publica la norma sin sus anexos, los que, tal como fueron publicados en el Boletín Oficial, podrán ser consultados [aquí](#).

**Texto de la norma sin anexos:**

**VISTO** la Ley N° 5.913, el artículo 131 del Código Fiscal (T.O. 2017 - Decreto N° 110/17) y el Expediente Electrónico N° 4873648-MGEYA-DGANFA/2018, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Ley N° 5913 introdujo modificaciones al Código Fiscal vigente;

Que el artículo 131 del precitado Cuerpo Legal, faculta al Poder Ejecutivo a confeccionar el texto ordenado del Código Fiscal y a actualizar las remisiones que al mismo hace la Ley Tarifaria;

Que por lo expuesto y en virtud de razones de claridad y certeza en la aplicación de la citada norma y una mejor técnica legislativa, se procede a confeccionar el texto ordenado arriba mencionado a efectos de evitar una dispersión normativa;

Que de esta manera se verá facilitada la gestión de los contribuyentes y de la misma Administración.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Apruébase el texto ordenado del Código Fiscal, su cuadro de correlación de artículos y su índice, los que se acompañan como Anexos I (IF 2018- 5706808/DGANFA), II (IF 2018-4917358-DGANFA) y III (IF 2018-5707572/DGANFA) respectivamente, y que a todos los efectos forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º.** Las remisiones hechas al Código Fiscal en la Ley Tarifaria para el año 2018, deberán ser convertidas en la forma que se indica en el Anexo IV (IF 2018-5708491 /DGANFA), el que a todos los efectos forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 3º.** El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

**Artículo 4º.** Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

RODRÍGUEZ LARRETA – Mura - Miguel

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5314, del 14/2/2018

**Tema:** Valor locativo de referencia 2018.

**Resumen:** Se aprueba la metodología para el cálculo y se actualiza el valor locativo de referencia para el ejercicio fiscal año 2018.

**[Nota del editor]:** Dada su extensión, la norma se reproduce sin sus anexos, los que podrán ser consultados en [aquí](#).

**Texto de la norma sin anexos:**

**VISTO** el artículo 443 del Código Fiscal (t.o. 2017) con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 5833 (BOCBA N° 5148) y N° 5913 (BOCBA N° 5282), la Resolución N° 593/AGIP/2011 (BOCBA N° 3769) y el expediente N° 30.335.064/DGR/2017, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 443 del Código Fiscal vigente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un valor locativo de referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual debe considerar su renta locativa mínima potencial anual, según el destino constructivo del mismo;

Que asimismo, el citado artículo dispone que el valor locativo de referencia deberá actualizarse anualmente y se aplicará a los contratos de locación gravables con el Impuesto de Sellos, cuando este valor supere al precio convenido por las partes;

Que la Resolución N° 593/AGIP/2011 ha establecido los parámetros a considerar para la determinación del valor locativo de referencia, fijando como variables la superficie del inmueble, su ubicación geográfica (barrio, subzona barrial), los circuitos comerciales y las vías de acceso;

Que el artículo 5 de la Resolución mencionada dispone que los intervinientes en la

operación, a los efectos de obtener el valor locativo de referencia, deben acceder a la página Web de esta Administración Gubernamental ([www.agip.gob.ar](http://www.agip.gob.ar)), ingresando el domicilio catastral del inmueble o el número de Partida Matriz u Horizontal, indicando los metros cuadrados a alquilar y el destino comercial tipificado;

Que a los fines de proceder a la actualización anual del valor locativo de referencia, se ha implementado un plan de relevamiento permanente tendiente al análisis de la oferta de locaciones comerciales en arterias y barrios de diferentes características, considerando las particularidades de cada zona y los destinos de los inmuebles locados.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 443 del Código Fiscal vigente,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS

### RESUELVE

**Artículo 1.** Apruébase la Metodología de Cálculo del Valor Locativo de Referencia y los Anexos I y II, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución a todos sus efectos.

**Artículo 2.** Actualízase el valor locativo de referencia para el ejercicio 2018, de conformidad con la Metodología de Cálculo y los Anexos I y II que se aprueban por la presente Resolución, el cual podrá ser consultado en la página Web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ([www.agip.gob.ar](http://www.agip.gob.ar)).

**Artículo 3.** Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase a la Dirección General de Rentas dependiente de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

Ballotta

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5314, del 14/2/2018

**Tema:** Valor inmobiliario de referencia (VIR) 2018.

**Resumen:** Se especifica el procedimiento operativo para la aplicación del VIR de inmuebles ubicados en la CABA durante el ejercicio fiscal año 2018.

**[Nota del editor]:** Dada su extensión, la norma se reproduce sin sus anexos, los que podrán ser consultados en [aquí](#).

**Texto de la norma sin anexos:**

**VISTO** el artículo 442 del Código Fiscal (t.o. 2017) con las modificaciones introducidas por las Leyes n° 5833 (BOCBA N° 5148) y N° 5913 (BOCBA N° 5282), la Resolución n° 435/AGIP/2011 (BOCBA N° 3731) y sus modificatorias Resoluciones N° 544/AGIP/2011 (BOCBA N° 3752), N° 578/AGIP/2011 (BOCBA N° 3763) y N° 587/AGIP/2011 (BOCBA N° 3767), y

### CONSIDERANDO

Que el artículo citado faculta a esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un Valor Inmobiliario de Referencia (VIR) para cada inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que refleje el valor económico por metro cuadrado del mismo en el mercado comercial, a los fines de su aplicación a los actos, contratos y operaciones gravables con el Impuesto de Sellos, cuando este valor resulte mayor al monto consignado en la operación y/o a la valuación fiscal del bien objeto del acto;

Que mediante la Resolución N° 435/AGIP/2011 y sus modificatorias, se reglamentó el procedimiento de aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia (VIR), estableciéndose que el cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (barrio, subzona barrial) y Distrito de zonificación del Código de Planea-

miento Urbano, y del edificio según el valor comercial del metro cuadrado (m<sup>2</sup>), del destino constructivo correspondiente, afectado por la depreciación;

Que asimismo, se fijaron las diversas variables que inciden en la determinación del Valor Inmobiliario de Referencia, considerándose la superficie del terreno, superficie cubierta y descubierta, estado general, antigüedad, categoría según la Ley Tarifaria, estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien, entre otras;

Que complementariamente, el Valor Inmobiliario de Referencia de cada partida inmobiliaria se comunicará a los contribuyentes y/o responsables mediante su incorporación en las boletas correspondientes al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, en oportunidad de su emisión para el ejercicio fiscal 2018.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 442 del Código Fiscal vigente,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### RESUELVE

**Artículo 1.** Especificase el procedimiento operativo para la aplicación del valor inmobiliario de referencia para los inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el ejercicio fiscal 2018, que reflejará el valor de dichos inmuebles en el mercado comercial, de acuerdo a las pautas que conforman los Anexos I a V de la presente Resolución, los que forman parte integrante de la misma a todos sus efectos.

**Artículo 2.** Instrúyese a la Subdirección General de Sistemas dependiente de la Dirección General de Planificación y Control a fin de que incorpore el valor inmobiliario de referencia de cada partida inmobiliaria en las boletas correspondientes al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, en oportunidad de su emisión para el ejercicio fiscal 2018.

**Artículo 3.** Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires

y para su conocimiento y demás efectos pase a la Subdirección General de Empadronamiento Inmobiliario de la Dirección General de Rentas y a la Subdirección General de Sistemas de la Dirección General de Planificación y Control, ambas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

Ballotta

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5314, del 14/2/2018

**Tema:** Valuación fiscal homogénea y valor real de edificación. Coeficientes. Valor de terrenos. Ejercicio fiscal año 2018.

**Resumen:** Se aprueba la metodología para el cálculo de la valuación fiscal homogénea (VFH) y se incluye la tabla indicativa del valor real de edificación según categoría y destino de los inmuebles. Asimismo, se aprueban las tablas de coeficientes necesarias para la actualización de la VFH y se aprueban las tablas de valor de los terrenos segmentados por barrio, sección y manzana. Complementa el Decreto 110/2017.

**[Nota del editor]:** Dada su extensión, la norma se reproduce sin sus anexos, los que podrán ser consultados en [aquí](#).

**Texto de la norma sin anexos:**

**VISTO** el artículo 277 del Código Fiscal (t.O. 2017) con las modificaciones introducidas por las leyes N° 5833 (BOCBA N° 5148) y N° 5913 (BOCBA N° 5282), y

### CONSIDERANDO

Que el artículo citado encomienda a esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la fijación de los valores de los parámetros integrantes de la fórmula de la Valuación Fiscal Homogénea de los inmuebles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por su parte, el artículo 276 del Código Fiscal vigente define la fórmula de cálculo de la Valuación Fiscal Homogénea, la cual comprende diversos parámetros vinculados con el valor de la tierra y el valor del edificio;

Que en consecuencia, se ha procedido a realizar un relevamiento de las distintas zonas de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de determinar el valor de la tierra

según su ubicación geográfica, comprendiendo la cercanía con centros comerciales, lugares de esparcimiento, espacios verdes, vías de acceso y, asimismo, las condiciones desfavorables;

Que complementariamente, se ha efectuado un relevamiento de la disposición arquitectónica de los materiales utilizados, destino constructivo, metros cuadrados edificados y valor real de la edificación por metro cuadrado, con el objeto de definir los parámetros vinculados con el valor del edificio;

Que reunidos los elementos mencionados precedentemente, esta Administración Gubernamental procedió a la elaboración del proyecto de Valuación Fiscal Homogénea para el ejercicio 2018;

Que el día 31 de julio de 2017, en cumplimiento del plazo establecido por el artículo 277 del Código Fiscal (t.o. 2017), el citado proyecto fue remitido a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la Dirección General de Asuntos Legislativos dependiente de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno;

Que el citado artículo dispone, asimismo, que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publicará la información relativa a los valores de incidencia y del Valor Real de Edificación (VRE) para la consulta de los contribuyentes y/o responsables;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 277 del Código Fiscal vigente,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### RESUELVE

**Artículo 1.** Apruébase la metodología para el cálculo de la Valuación Fiscal Homogénea, incluyendo la tabla indicativa del Valor Real de Edificación según categoría y destino de los inmuebles, la que como Anexo I se acompaña.

**Artículo 2.** Apruébanse las tablas de coeficientes necesarias para la actualización de

la Valuación Fiscal Homogénea, las que como Anexo II se acompañan.

**Artículo 3.** Apruébanse las tablas de valor de los terrenos segmentados por Barrio, Sección y Manzana, las que como Anexos III y IV se acompañan.

**Artículo 4.** Establécese que los Anexos I a IV forman parte integrante de la presente Resolución a todos sus efectos.

**Artículo 5.** Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase a la Dirección General de Rentas dependiente de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

Ballotta

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5307, del 1/2/2018

**Temas:** Entrega de copias de partidas por correo electrónico, sistema de validación remota, procedimiento, registro e inscripciones, firma digital.

**Resumen:** Se implementa a partir del día 1 de febrero de 2018 la entrega de copias de partidas a través del correo electrónico declarado por el ciudadano al momento de realizar su solicitud. Se detalla el procedimiento de expedición y validación de partidas. Complementa el Decreto 155/2015.

**[Nota del editor]:** Además de la Disposición DGRC 1/2018, podrá acceder [aquí](#) a la nota remitida al respecto por la directora Técnica Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al Consejo Federal del Notariado Argentino.

**Texto completo de la disposición:**

**VISTO** el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional N° 26.413, la Ley 25.506, la Ley N° 3.304 GCABA, el Decreto N° 1510/97 GCABA, el Decreto N° 589/09 GCABA, el Decreto N° 155/15 GCABA, el Decreto 310/17 GCABA, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Ley Nacional N° 26.413 en su artículo 2° establece que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un Director General;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto GCABA N° 310/17, la Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno, es el órgano que desempeña las funciones comprendidas en la ley antes citada, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el artículo 1 de la citada Ley nacional establece que: “Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”;

Que de las normas precedentes, se infiere que el legislador le otorgó a cada jurisdicción territorial y al Director General del Registro en cuestión, cierto margen de discrecionalidad organizacional;

Que del artículo 2 de la Ley 26.413 se concluye que cada gobierno provincial y la Ciudad de Buenos Aires, posee facultades para organizar el funcionamiento de sus respectivos registros, con las limitaciones emergentes de la propia ley;

Que a su turno, el artículo 5 de la citada normativa legal especifica la forma en que se llevará el registro, dejando a elección de cada jurisdicción el modo de realizar los correspondientes archivos, al decir: “El Registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, microfilme, archivo informático u otro sistema similar”. “Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias...”;

Que asimismo, surge claramente de la citada cláusula que las copias de partidas que se expidan en base a dichos archivos, tendrán el carácter de instrumentos públicos, con todos los atributos que de esta condición jurídica emanan;

Que el artículo 5 antes reseñado se emparenta directamente con el artículo 23 del mismo cuerpo normativo al establecer que “Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5º y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil...”;

Que en la Ciudad de Buenos Aires a través de la Ley GCABA N° 3.304, se estableció

el Plan de Modernización de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de encarar el proceso de modernización administrativa;

Que a fin de poner en práctica los objetivos fijados en la ley descripta en el párrafo anterior, por Decreto GCABA N° 589/09, se aprobó la Implementación del “Sistema de Administración de Documentos Electrónicos” (SADE) como sistema de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que a su turno, el Registro Civil no fue ajeno a la transformación de los procesos de informatización implementados, estableciéndose por Decreto GCABA N° 155/15, el Módulo “Registro Civil Electrónico” (RCE), del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE), como único medio de generación, tramitación y guarda de todos los documentos electrónicos de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Que el artículo 3° del citado Decreto, estableció que el libro electrónico se encuentra sujeto a la regla de integridad documental respecto de cada una de las materias que lleva el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y garantiza la vinculación entre las actas a través de las notas de referencias electrónicas;

Que de este modo, la Ciudad de Buenos Aires, a través de la implementación del Módulo “Registro Civil Electrónico” (RCE), optó por la utilización de uno de los medios de archivo y expedición de partidas autorizados expresamente por el artículo 5 la Ley 26.413, no existiendo en modo alguno contraposición jurídica o lógica entre ambas normas;

Que por Ley GCABA N° 2.751, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional N° 25.506 de “Firma Digital”, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de esta última norma;

Que el artículo 3 de la mencionada Ley Nacional establece que: “Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia”;

Que por parte el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 289 establece que: “Son instrumentos públicos: ...b. los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes”;

Que en este sentido, en su artículo 290 el Código Civil y Comercial de la Nación establece que “...Son requisitos de validez del instrumento público: a). la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella; b). las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos”;

Que la firma del Oficial Público es requisito esencial de validez del instrumento público, destacándose asimismo que en los casos en que los instrumentos son múltiples, las leyes suelen autorizar la firma facsimilar, reproducida mecánicamente pero empleando, a la vez, numeración y procedimientos gráficos o troquelados en el resto del instrumento, que aseguran su autenticidad (por ejemplo, el papel moneda, los títulos de la deuda pública, las acciones de las sociedades, etc.);

Que de los conceptos jurídicos antes señalados, se infiere que los actos comprendidos en la Ley 26.413, es decir, la inscripción de todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, se encuentran comprendidos dentro de las previsiones del artículo 4 de la Ley 25.506 de Firma Digital;

Que con un lógico criterio de amplitud interpretativa, cabría diferenciar entre la perfección del acto propiamente dicho, es decir el acto en sí, el cual se inscribe por primera vez y las copias o constancias que posteriormente de aquella primera partida de inscripción se pudieran emitir, debiendo las primeras ser necesariamente firmadas en forma ológrafa por el Oficial Público, mientras que sus copias pueden ser emitidas mediante la suscripción con firma digital;

Que este organismo registral, implementó la solicitud de partidas y otros trámites registrales vía electrónica (online);

Que a fin de continuar con el proceso de modernización referido y garantizar al ciudadano una mayor celeridad y comodidad en sus tramitaciones, se hace necesario

implementar un sistema para la remisión de las partidas solicitadas a través de correo electrónico;

Que sin perjuicio que todas las partidas solicitadas serán enviadas electrónicamente conforme lo antedicho, los ciudadanos adicionalmente, podrán optar por retirarlas en la sede del Registro Civil que elijan, o recibirlas por correo postal en su domicilio o en el Consulado argentino en caso de residir en el extranjero;

Que a los fines de resguardar la seguridad jurídica, atento la modalidad de entrega vía electrónica que se implementa a través de la presente, el procedimiento a adoptarse deberá necesariamente contemplar un sistema de validación remota por parte del tercero receptor de la partida que garantice su autenticidad;

Que el mecanismo, que caracteriza las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), aplicada a las normativas de la modernización administrativa, le permiten al ciudadano realizar sus trámites de forma sencilla, ágil, práctica y segura; Que la presente medida, se enmarca dentro de la lógica que los trámites administrativos deben ser facilitadores de los derechos en cabeza de los ciudadanos y no un obstáculo burocrático, teñido de obsoletas e innecesarias exigencias, que atentan contra el adecuado, fácil y rápido acceso al ejercicio de los derechos y encuentra asidero en los principios que caracterizan al procedimiento administrativo en su aspecto formal, como la rapidez, simplicidad y economía procedimentales;

Que, cabe resaltar que, la presente aporta el dinamismo, la juridicidad, la celeridad y seguridad jurídica necesaria para el debido ejercicio de los personalísimos involucrados;

Que la Gerencia Operativa Legal, tuvo la intervención que le compete, en orden a la normativa vigente.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

EL DIRECTOR GENERAL DEL  
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

**DISPONE**

**Artículo 1º.** Autorizar la implementación de la entrega de copias de partidas a través del correo electrónico denunciado por el ciudadano al momento de realizar su solicitud, que incluya un sistema de validación remota por parte del tercero receptor de la partida que garantice su autenticidad.

**Artículo 2º.** Autorizar a los ciudadanos a que adicionalmente puedan optar por retirar las partidas solicitadas en la sede del Registro Civil que elijan, o recibirlas por correo postal en su domicilio o en el Consulado argentino en caso de residir en el extranjero.

**Artículo 3º.** Poner en conocimiento de lo aquí dispuesto a la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones, Gerencia Operativa Documentación y Cercanía con el Ciudadano, Gerencia Operativa Archivo y Soporte Administrativo, como así también al resto de las dependencias y a los Oficiales Públicos de este Registro Civil.

**Artículo 4º.** Cumplido lo dispuesto, publíquese y oportunamente archívese.

Cordeiro

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28215, del 14/2/2018

**Temas:** Trámites de catastro.

**Resumen:** Se extiende la suspensión en la expedición de trámites de catastro dispuesta por Resolución Normativa ARBA 45/2017. Se extiende la validez de los certificados catastrales ingresados durante el mes de diciembre de 2017 pendientes de expedición por encontrarse condicionados a la apertura de la base catastral.

**Texto completo:**

**VISTO** que por expediente N° 22700-15942/18 tramita la extensión de la suspensión en la expedición de los trámites catastrales y de la validez de los Certificados Catastrales ingresados durante el mes de diciembre de 2017 en el ámbito de la Gerencia General de Catastro y Geodesia y sus dependencias, dispuestas por la Resolución Normativa N° 45/17; y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución Normativa N° 45/17 se dispuso la suspensión de la expedición de los trámites derivados de la Ley N° 10707 y modificatorias, en el ámbito de la Gerencia General de Catastro y Geodesia y sus dependencias, a partir de las 16 horas del día 15 de diciembre de 2017 y hasta las 8 horas del día 8 de enero de 2018;

Que en esta instancia resulta pertinente extender el plazo de suspensión en la expedición de trámites y extensión de validez de los certificados catastrales allí dispuestos, con el objeto de culminar tareas de índole operativa;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 10.707 y modificatorias, y N° 13.766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º:** Extender, hasta el 15 de enero de 2018, inclusive, la suspensión en la expedición de los trámites derivados de la Ley N° 10707 y modificatorias, en el ámbito de la Gerencia General de Catastro y Geodesia y sus dependencias, dispuesto por el artículo 1º de la Resolución Normativa N° 45/17, con el alcance descripto en dicha norma.

Para los trámites relativos a registración de Legajos Parcelarios, expedición de certificados catastrales para inscripción de Reglamento de Propiedad Horizontal y reclamos por inconsistencias valuatorias y por apertura de partidas en relación a inmuebles que cuenten con Reglamento de Propiedad Horizontal inscripto, la citada suspensión se mantendrá hasta tanto las tareas de adecuación de las aplicaciones informáticas llevadas a cabo por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires finalicen, fechas que serán oportunamente publicadas en la página web de esta Autoridad de Aplicación [www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar).

**ARTÍCULO 2º:** Extender, hasta el 28 de febrero de 2018, inclusive, la validez de los certificados catastrales ingresados durante el mes de diciembre de 2017, pendientes de expedición por encontrarse condicionados a la apertura de la base catastral, a fin que los profesionales competentes puedan cumplir con las obligaciones que les corresponden con la Agencia de Recaudación.

**ARTÍCULO 3º:** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati  
Director Ejecutivo

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28215, del 14/2/2018

**Tema:** Impuesto inmobiliario rural, exención. Emergencia agropecuaria.

**Resumen:** Se establece que las exenciones de pago del impuesto inmobiliario rural previstas en el artículo 131 de la Ley 14983 serán otorgadas de oficio por ARBA en los casos en los cuales la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario año 2017 se encuentre registrada en las bases de datos del organismo.

**Texto completo:**

**VISTO** que por el expediente N° 22700-15246/2017 se propicia el dictado de la norma reglamentaria pertinente para la aplicación del beneficio establecido en el artículo 131 de la Ley N° 14.983 -Impositiva para el ejercicio fiscal 2018-, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 131 de la Ley N° 14.983 -Impositiva para el año 2018- establece el otorgamiento de la exención del pago del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2018, con respecto a los productores que hubieran sido alcanzados durante el ejercicio fiscal 2017, por la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario en el marco de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Que de acuerdo a lo previsto por dicha norma, la exención del gravamen será del cincuenta por ciento (50%) en aquellos casos en los que se hubiera otorgado emergencia agropecuaria, y del cien por ciento (100%) en los casos en los que se hubiera otorgado desastre agropecuario; debiendo aplicarse sobre la misma cantidad de cuotas por las que el productor agropecuario hubiese estado beneficiado durante el año 2017;

Que el citado artículo 131, en su última parte, dispone que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), dictará las normas que resulten necesarias

para efectivizar el beneficio previsto en el presente artículo;

Que en ese marco y a los fines de la correcta instrumentación de la referida medida tributaria, corresponde contemplar la situación generada por la ampliación de la cantidad de cuotas establecidas para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2018, la que fue prevista por la Resolución Normativa N° 50/17 en cuatro (4) cuotas, en lugar de las tres (3) dispuestas respecto del tributo del año 2017, en la Resolución Normativa N° 43/16;

Que el artículo 110 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- dispone que si esta Agencia de Recaudación cuenta con la información necesaria respecto de la concurrencia de las condiciones para la procedencia de una exención, podrá otorgarla de oficio;

Que, por lo expuesto, corresponde dictar la presente norma reglamentaria estableciendo la forma, modo y condiciones en que esta Autoridad de Aplicación hará efectivo los beneficios dispuestos en el artículo 131 de la Ley N° 14.983;

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766 y modificatorias;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°:** Establecer que las exenciones de pago del Impuesto Inmobiliario Rural previstas en el artículo 131 de la Ley N° 14.983 –Impositiva para el ejercicio fiscal 2018– serán otorgadas de oficio por esta Agencia de Recaudación en los casos en los cuales la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario correspondiente al año 2017 se encuentre registrada en las bases de datos de este Organismo, a partir

de las correspondientes certificaciones expedidas por Autoridad competente.

**ARTÍCULO 2º:** Disponer que, a los fines previstos en el artículo anterior, esta Agencia de Recaudación considerará la información obrante en sus bases de datos y toda aquella que le sea suministrada por el Ministerio de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires o que se aporte a través de los respectivos Municipios o Centros de Servicio Local.

**ARTÍCULO 3º:** Establecer que de acuerdo a lo previsto en el artículo 131 de la Ley Nº 14.983 las exenciones del Impuesto Inmobiliario Rural se harán efectivas, durante el año 2018, sobre la misma cantidad de cuotas del gravamen por las que el productor hubiere resultado alcanzado por una declaración de emergencia y/o desastre agropecuario en el año 2017.

A los fines de la correcta implementación de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse la existencia del mayor número de cuotas del tributo correspondiente al año 2018, aplicándose el beneficio de manera proporcional a la cantidad de días comprendido en el mismo.

**ARTÍCULO 4º:** En los casos de productores que, durante el año 2017, hubieren resultado alcanzados por declaraciones de emergencia y/o desastre agropecuario, se harán efectivas en primer término durante el ejercicio fiscal 2018, las exenciones de pago del Impuesto Inmobiliario Rural del cien por ciento (100%) respecto de las cuotas que correspondan y se registrarán, a continuación de las mismas, las exenciones de pago del cincuenta por ciento (50%) del tributo que resulten pertinentes.

**ARTÍCULO 5º:** En aquellos supuestos en los cuales los sujetos beneficiados por la presente hubieran abonado alguna o algunas de las cuotas del impuesto alcanzadas por dicho beneficio, se generará a favor de los mismos un crédito proporcional al importe del impuesto abonado comprendido por la exención.

El crédito previsto en el presente artículo podrá imputarse de oficio por esta Agencia de Recaudación a la cancelación del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2019 que corresponda a la misma partida inmobiliaria, previa compensación de las obligaciones adeudadas no prescriptas provenientes del citado tributo que pudieran registrarse con relación a dicho bien.

Cuando no sea factible la imputación prevista en el párrafo anterior, por dejar de revestir el interesado el carácter de contribuyente del Impuesto Inmobiliario Rural con relación al mismo inmueble, podrá interponerse demanda de repetición, de acuerdo a lo previsto en los artículos 133 y concordantes del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias–.

**ARTÍCULO 6°:** Establecer que, en todos los casos, el reconocimiento de la exención de pago del Impuesto Inmobiliario Rural que corresponda se hará efectivo con relación a contribuyentes de dicho impuesto que revistan el carácter de productores agropecuarios, de acuerdo a la información consignada en la base de datos de esta Agencia de Recaudación.

**ARTÍCULO 7°:** El reconocimiento de las exenciones de pago a que se refiere la presente no obstará a la aplicación de otros beneficios que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 8°:** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati  
Director Ejecutivo  
C.C. 1106

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28215, del 14/2/2018

**Tema:** Exenciones impositivas, Pro.Cre.Ar. y Banco Hipotecario.

**Resumen:** Se regula el otorgamiento de exenciones impositivas previstas en el artículo 1 de la Ley 14423 a favor de beneficiarios-adjudicatarios del Pro.Cre.Ar. y de créditos del Banco Hipotecario respecto de los impuestos inmobiliario, automotores, transmisión gratuita de bienes, ingresos brutos y sellos.

**Texto completo:**

**VISTO** el expediente N° 22700-11496/17, por el que se propicia reglamentar el otorgamiento de las exenciones de pago de tributos provinciales establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 14423, reglamentadas en el Anexo Único del Decreto provincial N° 685/14; y

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante el Decreto nacional N° 902/12, se constituyó el Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.);

Que el artículo 8° del citado Decreto otorga una exención a favor del Fondo mencionado y del Banco Hipotecario S.A., en su carácter de Fiduciario, en sus operaciones relativas al Fondo, respecto de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro; invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los gravámenes aplicables en sus respectivas jurisdicciones;

Que la Provincia de Buenos Aires, a través de la Ley N° 14.423, eximió del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes y a crearse en el futuro, al Fondo Fiduciario indicado, al Banco Hipotecario S.A. y a quienes resulten

beneficiarios-adjudicatarios de los créditos otorgados en el marco del citado Programa;

Que el Decreto provincial N° 685/14 reglamentó la Ley N° 14.423, disponiendo los alcances de los beneficios allí previstos, estableciendo que los mismos se aplicarán respecto de tributos cuyos hechos imponibles se originen en la implementación del Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar), facultando a esta Agencia de Recaudación para dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias;

Que, mediante la Resolución Normativa N° 35/16, se actualizaron los supuestos de reconocimiento de oficio de exenciones previstos en la Disposición Normativa Serie "B" N° 48/06 y modificatorias, extendiendo dicha forma de otorgamiento a las exenciones de pago de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores establecidas en la Ley N° 14.423, exclusivamente en lo que refiere a los bienes que integran el patrimonio del Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar), creado por el Decreto nacional N° 902/12;

Que, con posterioridad, esta Agencia de Recaudación dictó la Resolución Normativa N° 42/16, mediante la cual se incorporó en el artículo 6° de la Disposición Normativa Serie "B" N° 79/04 (texto ordenado por la Resolución Normativa N° 8/09) y modificatorias, un nuevo inciso 13, a través del cual se excluye del régimen especial de retención sobre acreditaciones bancarias allí regulado a "Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro. Cre.Ar.), en todas sus modalidades";

Que, asimismo, la Resolución Normativa N° 42/16 incorporó, en el artículo 467 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, un nuevo inciso 23), estableciendo idéntica exclusión respecto del régimen especial de retención sobre acreditaciones bancarias previsto en dicha Disposición;

Que, por su parte, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 146/17 (B.O. 7 de marzo de 2017), mediante el cual se modificó el Decreto nacional N° 902/12, ya cita-

do, adecuando las previsiones de este último a las nuevas facultades del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación;

Que, de manera adicional, el Decreto nacional N° 146/17 dispuso la incorporación de los fondos del “Programa Integral del Hábitat y Subsidio a la Vivienda” y de aquellos recursos provenientes del financiamiento de organismos multilaterales de crédito, al patrimonio del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.), a fin de sustentar la ejecución de este último;

Que, finalmente, a través del Decreto mencionado en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional exceptuó de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley nacional N° 23.928 y sus modificatorias, a los préstamos hipotecarios, a los títulos valores con o sin oferta pública y a los contratos de obra o aquellos que tengan por objeto el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción, comercialización y financiamiento de inmuebles, obras de infraestructura y desarrollos inmobiliarios;

Que, conforme surge de la reciente normativa nacional mencionada, el objetivo central a abordar desde el Estado implica alcanzar mayores niveles de eficiencia en la implementación del Programa en cuestión, atento el déficit habitacional existente en nuestro país;

Que, en ese entendimiento, a fin de ampliar las medidas adoptadas por parte de esta Autoridad de Aplicación y en pos de acompañar las políticas públicas nacionales dirigidas a paliar la problemática del acceso a la vivienda, resulta oportuno y conveniente regular el otorgamiento de las exenciones de pago de tributos provinciales establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 14.423, reglamentadas en el Anexo Único del Decreto provincial N° 685/14;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º:** Establecer que las exenciones de pago previstas en el artículo 1º de la Ley N° 14423 que correspondan al Banco Hipotecario S.A. y al Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.), respecto de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, sólo alcanzarán a los bienes que integren el patrimonio del Fondo Fiduciario mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto nacional N° 902/12 y modificatorio.

Las exenciones indicadas en el párrafo anterior que correspondan a favor del Fondo mencionado serán reconocidas de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias– y en la Disposición Normativa Serie “B” N° 48/06 y modificatorias. Las que correspondan al Banco Hipotecario S.A. serán reconocidas a solicitud de parte interesada, la que deberá formalizarse a través del procedimiento regulado en la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/07 y modificatorias.

**ARTÍCULO 2º:** Establecer que las exenciones de pago previstas en el artículo 1º de la Ley N° 14423 que correspondan al Banco Hipotecario S.A. respecto del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes sólo alcanzarán a los aumentos de riqueza obtenidos a título gratuito, como consecuencia de transmisiones o actos de esa naturaleza, en su carácter de fiduciario del Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.), de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto nacional N° 902/12 y modificatorio, en tanto el Banco Hipotecario S.A., en ese carácter, manifieste expresamente en los instrumentos a través de los cuales se formalicen tales transmisiones, que las mismas se encuentran alcanzadas por las exenciones indicadas.

La manifestación prevista en el párrafo anterior se efectuará con carácter de declaración jurada, y resultará formalmente suficiente para gozar de estas exenciones. Dicha manifestación sólo resultará exigible cuando se trate de transmisiones instrumenta-

das, entre vivos.

**ARTÍCULO 3º:** Establecer que las exenciones de pago previstas en el artículo 1º de la Ley N° 14423 que correspondan al Banco Hipotecario S.A. y al Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.) respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sólo alcanzarán a los ingresos obtenidos por el Fondo Fiduciario mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Decreto nacional N° 902/12 y modificatorio y a los ingresos obtenidos por el Banco Hipotecario S.A., en concepto de remuneración o retribución por su actuación en el carácter de Fiduciario del Fondo (Pro.Cre.Ar.).

Las exenciones a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser expuestas en oportunidad de presentar las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos y la declaración jurada anual del impuesto. A tales efectos el Banco Hipotecario S.A., en su carácter de fiduciario, deberá exponer claramente la base imponible exenta del tributo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará formalmente suficiente para gozar de las exenciones mencionadas en este artículo.

**ARTÍCULO 4º:** Establecer que las exenciones de pago previstas en el artículo 1º de la Ley N° 14423 respecto del Impuesto de Sellos que grave a los mutuos otorgados a favor de beneficiarios adjudicatarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.), a las constituciones o cancelaciones de hipotecas que se formalicen en consecuencia, y a las compraventas de inmuebles mencionadas en el artículo 2º del Anexo Único del Decreto provincial N° 685/14 –con el alcance allí indicado–, resultarán procedentes en tanto el Banco Hipotecario S.A., en su carácter de fiduciario, y el beneficiario-adjudicatario del Programa mencionado manifiesten expresamente en los instrumentos a través de los cuales se formalicen tales actos, que los mismos se encuentran alcanzados por las exenciones indicadas, en función del destino del inmueble (vivienda única, familiar y de ocupación permanente) y del régimen normativo aplicable.

La manifestación prevista en el párrafo anterior se efectuará con carácter de decla-

ración jurada, y resultará formalmente suficiente para gozar de dichas exenciones.

**ARTÍCULO 5º:** Establecer que las exenciones de pago previstas en el artículo 1º de la Ley N° 14423 respecto del Impuesto de Sellos que grave a los mutuos que contraiga el Banco Hipotecario S.A., en su carácter de Fiduciario del Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.) conforme lo previsto en el artículo 4º, inciso e) del Decreto nacional N° 902/12 y modificatorio, y a las constituciones o cancelaciones de garantías que se formalicen en consecuencia, resultarán procedentes en tanto el Banco Hipotecario S.A., en tal carácter, manifieste expresamente en los instrumentos a través de los cuales se formalicen tales actos, que los mismos se encuentran alcanzados por las exenciones indicadas.

La manifestación prevista en el párrafo anterior se efectuará con carácter de declaración jurada, y resultará formalmente suficiente para gozar de dichas exenciones.

**ARTÍCULO 6º:** Establecer que, a los efectos de la Ley N° 14423, se considerarán beneficiarios adjudicatarios a aquellas personas humanas que resulten adjudicatarias de un crédito hipotecario, en el marco del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.), y siempre que no hayan renunciado al mismo.

**ARTÍCULO 7º:** Establecer que las exenciones de pago previstas en el artículo 1º de la Ley N° 14.423 a favor de beneficiarios-adjudicatarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.), del Banco Hipotecario S.A. y del Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar.), respecto de las Tasas Retributivas reguladas en los artículos 71 y 72 inciso A), apartado 1), ítem a) y b), y apartados 2) y 3) de la Ley N° 14.880 y concordantes de otros años, alcanzarán a los servicios que presta esta Agencia de Recaudación, que resulten necesarios para la implementación del referido Programa.

A los efectos previstos en este artículo, en oportunidad de realizar la solicitud o gestión de los documentos y trámites catastrales que correspondan, ya sea de manera presencial o a través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación

(www.arba.gov.ar), los interesados deberán informar que se encuentran alcanzados por las exenciones mencionadas.

Asimismo, cuando la solicitud o gestión de los documentos y trámites catastrales se formalice de manera presencial, quienes revistan el carácter de beneficiarios-adjudicatarios deberán acompañar, junto con la documentación correspondiente, la constancia que acredite tal condición. Cuando la solicitud, gestión o trámite se formalice a través del sitio oficial de internet de esta Agencia, la referida constancia deberá adjuntarse digitalmente, escaneada, a través del Sistema de Información Catastral (SIC), aprobado por la Disposición N° 6234/06 de la ex Dirección Provincial de Catastro Territorial, o de la aplicación informática correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Resolución Normativa N° 23/16, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 8°:** Dejar establecido que las exenciones reglamentadas en la presente Resolución Normativa a favor del Banco Hipotecario S.A. resultarán procedentes, exclusivamente, con relación a los hechos imponderables que se generen a raíz de su actuación en el carácter de Fiduciario, conforme lo previsto en el artículo 2° del Decreto nacional N° 902/12 y modificatorio.

En caso de sustitución del fiduciario de acuerdo a lo previsto en el artículo citado en el párrafo anterior, las exenciones reglamentadas en la presente Resolución Normativa a favor del Banco Hipotecario S.A., en tal carácter, serán de aplicación a quien lo reemplace.

**ARTÍCULO 9°:** A fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones que hacen a la procedencia de los beneficios mencionados en la presente Resolución, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá ejercer, en cualquier momento, sus facultades de fiscalización, verificación y control.

A tales efectos, y en el caso de las exenciones previstas en los artículos 4° y 7° de la presente Resolución, esta Autoridad de Aplicación podrá considerar, entre otros elementos, la información que le sea remitida por el Banco Hipotecario S.A., con los listados actualizados de beneficiarios-adjudicatarios y el detalle de las partidas y matrículas de los inmuebles involucrados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° del

Anexo Único del Decreto provincial N° 685/14.

La Gerencia General de Recaudación, o la dependencia que en el futuro asuma sus misiones y funciones, instará ante el Banco Hipotecario S.A., en los términos del artículo 4° del Decreto citado en el párrafo anterior, la remisión de la información referenciada, con la periodicidad que resulte necesaria a los fines perseguidos.

**ARTÍCULO 10:** Constatado el incumplimiento de alguno de los requisitos que hacen a la procedencia de los beneficios regulados en la presente Resolución, esta Agencia de Recaudación procederá a reclamar el importe del tributo adeudado con más los accesorios legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal –Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias–, evaluándose asimismo la procedencia de instar la pertinente denuncia penal conforme lo previsto en los artículos 2° inciso c) y 4° de la Ley nacional N° 24.769 (texto según Ley N° 26.735).

**ARTÍCULO 11:** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati  
Director Ejecutivo  
C.C. 1105

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28215, del 14/2/2018

**Tema:** Impuesto a la transmisión gratuita de bienes, Código Fiscal.

**Resumen:** Se reglamenta el régimen y modalidad del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en hasta treinta y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, introducido por el artículo 112 de la Ley 14983 –Impositiva para el ejercicio fiscal 2018–. Se sustituyen los artículos 2 y 2 bis de la Resolución Normativa 22/2013 y sus modificatorias.

**Texto completo:**

**VISTO** el expediente N° 22700-15438/17, se propicia modificar los artículos 2° y 2° bis de la Resolución Normativa N° 22/13 y modificatorias; y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 321 bis del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (t.o. 2011) y modificatorias– incorporado al mismo por la Ley N° 14553 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2014), estableció que el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes podría abonarse en hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las que devengarían un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días;

Que, asimismo, el citado artículo encomendó a esta Agencia de Recaudación establecer, con carácter general, la forma y condiciones de pago para hacer efectiva la aplicación de la citada norma legal;

Que la Ley N° 14808, Impositiva para el ejercicio fiscal 2016, incrementó a diez (10) la cantidad de cuotas mensuales, iguales y consecutivas admitidas;

Que el artículo 112 de la Ley N° 14983, Impositiva para el ejercicio fiscal 2018, modificó el primer párrafo del artículo 321 bis del referido Código Fiscal, resultando de ello una nueva modalidad de pago al disponer que “El impuesto deberá abonarse en hasta

treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas”;

Que, por lo expuesto, en esta instancia corresponde disponer lo pertinente a fin de adecuar el texto de la reglamentación oportunamente aprobada por la Resolución Normativa N° 22/13 y modificatorias, a las actuales previsiones legales;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º:** Sustituir el artículo 2º de la Resolución Normativa N° 22/13 y modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 2º: A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, los contribuyentes o sus representantes legales o convencionales, deberán ingresar en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)), desde donde deberán completar, en el formulario R-550G (cuyo modelo integra el Anexo I de la Resolución Normativa N° 91/10), con carácter de declaración jurada, los datos referidos a su identificación personal y todos aquellos que les sean requeridos por la aplicación informática.

La presentación de la declaración jurada deberá efectuarse incluso en aquellos supuestos en los cuales no se supere el monto al que se hace referencia en el artículo 306 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias). También podrá liquidarse mediante el sistema informático importes provisorios, a cuenta del pago del impuesto que en definitiva corresponda abonar.

Finalizada la carga de datos, el obligado deberá efectuar la transmisión electrónica de los mismos desde el sitio web indicado.

Cuando el obligado optare por la modalidad de pago al contado (1 cuota), deberá ob-

tener a través de dicha página web e imprimir el formulario R-550G (cuyo modelo integra el Anexo I de la Resolución Normativa N° 91/10), pudiendo abonar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás entidades habilitadas a tal efecto. Asimismo, podrá imprimir una copia de la declaración jurada confeccionada y un comprobante del envío de la misma, para constancia.

No deberá presentarse la declaración jurada prevista en este artículo cuando se trate de transmisiones exentas, en los términos del artículo 320 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y sus modificatorias)."

**ARTÍCULO 2°:** Sustituir el artículo 2° bis de la Resolución Normativa N° 22/13 (texto según Resolución Normativa N° 28/16), por el siguiente:

"Artículo 2° Bis. El contribuyente que no cancele el impuesto de acuerdo a la modalidad prevista en el artículo anterior, podrá hacerlo en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 321 bis del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (t.o. 2011) y modificatorias–.

En estos casos, una vez efectuado el envío de la declaración jurada conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el contribuyente o su representante deberán presentarse ante el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, dependiente de la Gerencia de Impuestos y Contribuyentes, de la Gerencia General de Recaudación (Calle 45 entre 7 y 8, primer piso, oficina 107, de la ciudad de La Plata) u Oficina que en un futuro lo reemplace. Dicho Departamento otorgará, a pedido de parte, la cantidad de cuotas que pudiera corresponder de acuerdo al detalle contenido en el siguiente cuadro y registrará dicha circunstancia en la base de datos del Organismo:

Monto de impuesto a abonar (\$)		Máximo de cuotas posibles
Mayor o igual a	Menor a	
0	4000	1
4000	8000	2
8000	15000	3
15000	20000	4
20000	30000	5
30000	45000	6
45000	60000	7
60000	90000	8
90000	120000	9
120000	160000	10
160000	200000	11
200000	250000	12
250000	300000	13
300000	360000	14
360000	420000	15
420000	500000	16
500000	600000	17
600000	750000	18
750000	900000	19
900000	1100000	20
1100000	1220000	21
1220000	1400000	22
1400000	1600000	23
1600000	2000000	24

Monto de impuesto a abonar (\$)		Máximo de cuotas posibles
Mayor o igual a	Menor a	
2000000	2500000	25
2500000	3000000	26
3000000	3500000	27
3500000	4000000	28
4000000	4500000	29
4500000	5000000	30
5000000	5500000	31
5500000	6000000	32
6000000	6500000	33
6500000	7000000	34
7000000	7500000	35
7500000		36



La modalidad de pago en cuotas sólo se encontrará habilitada en tanto, al momento de presentarse el interesado ante el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, no hubiere operado el vencimiento original legalmente dispuesto con carácter general para el pago del tributo. Operado el citado vencimiento, el importe adeudado únicamente podrá ser abonado al contado, junto con los intereses que correspondan de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del mismo Código, calculados desde el citado vencimiento y hasta la fecha de efectivo pago.

Cada cuota devengará, en forma independiente, el interés prescripto por el artículo 321 bis del Código Fiscal, desde la fecha del vencimiento original legalmente dispuesto con carácter general para el pago del tributo y hasta la fecha de vencimiento de cada cuota. El importe de este interés se abonará junto con la cuota sobre la que se devengue.

El vencimiento de la primera cuota del plan establecido en este artículo operará el día 10, o inmediato posterior hábil, del mes siguiente a aquel en el cual se hubiera presentado la declaración jurada o se hubiera otorgado el plan de pagos. Los vencimientos de las cuotas posteriores serán fijados en función del primero.

El pago de las cuotas previstas en este artículo y sus respectivos intereses de financiación deberá efectuarse a través de la utilización de los formularios oficiales específicamente habilitados al efecto, los cuales serán entregados a los interesados por el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, en oportunidad de producirse su presentación ante la citada dependencia.

El pago de las cuotas podrá realizarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones habilitadas al efecto, hasta las fechas de vencimiento consignadas en los formularios indicados en el párrafo anterior. Todo pago realizado en lugar o a través de formularios distintos resultará inválido.

Los interesados podrán cancelar en forma anticipada, y con anterioridad a los vencimientos previstos, alguna/s o todas las cuotas acordadas para el pago del tributo. En este caso se reliquidará, sobre el importe de capital de la/s cuota/s cuya cancelación se desea anticipar, el interés prescripto por el artículo 321 bis del Código Fiscal que se devengue hasta la fecha en que se realice la cancelación anticipada.

Con carácter previo o en forma simultánea a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integraren su enriquecimiento a título gratuito, deberán cancelarse la totalidad de las cuotas acordadas procediéndose a reliquidar la deuda conforme lo establecido en el párrafo precedente. Los jueces, funcionarios, compañías de seguro y escribanos públicos deberán exigir el pago por parte del sujeto obligado respecto al enriquecimiento a título gratuito por el cual hubiera adquirido los bienes de los que se intenta disponer. En caso de no constatarse la cancelación precitada no se podrá dar curso a las acciones enumeradas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 324 del Código Fiscal.

Cuando se verifique la falta de pago de alguna cuota a la fecha prevista para su vencimiento, el interesado o su representante podrá concurrir al Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, dentro de los treinta (30) días corridos de aquel, a fin de obtener la reliquidación de la deuda y retirar el correspondiente formulario para el pago. El citado Departamento efectuará la reliquidación de la deuda calculando, sobre el monto total de cada cuota –capital e intereses de plazo del artículo 321 bis del Código Fiscal– el interés establecido en el artículo 96 del Código Fiscal, desde la fecha de vencimiento para el ingreso de la misma y hasta la del efectivo pago. En su defecto, y de corresponder, se procederá a la emisión del pertinente título ejecutivo”.

**ARTÍCULO 3º:** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati  
Director Ejecutivo  
C.C. 1104

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28180 (suplemento), del 21/12/2017

**Temas:** Inscripción de sociedades por acciones simplificadas (SAS).

Resumen: Se aprueba la reglamentación de procedimientos, títulos y documentos que deben acompañar los trámites de inscripción de las sociedades por acciones simplificadas (SAS).

**Texto completo:**

### VISTO Y CONSIDERANDO

Que por la Ley N° 27.349, en su Título III, se han regulado las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) creando un nuevo tipo societario, que se registrará por el ordenamiento previsto en la citada ley, las disposiciones previstas en el instrumento constitutivo sobre la base de la autonomía de la voluntad y supletoriamente por las disposiciones de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19550) en cuanto concilien con la Ley 27.349.

Que por la Ley 14.828 y su decreto reglamentario 1018/2016 se crea el “Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires” el que establece como propósito llevar adelante un proceso de modernización del Sector Público Provincial, con el objetivo de adecuar los procesos administrativos a los sistemas de calidad, herramientas informativas y buenas prácticas de gestión administrativa actualmente vigentes a nivel mundial. Tal proceso tiene por finalidad dar respuesta a las demandas y expectativas de los ciudadanos, en procura de transparencia, acceso a la información y rapidez en la prosecución de los Trámites, optimizando los sistemas, creándose en este marco el Sistema de Gestión Documental Electrónica de la Provincia de Buenos Aires con sus distintos módulos y plataformas que permite facilitar y agilizar las comunicaciones y gestiones entre los distintos Organismos del Estado Provincial de forma digital y facilitando en consecuencia la interacción con los administrados.

Que por Resolución Conjunta entre la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros RESFC-2017-8-E-GDEBA-MJGM del 19 de diciembre de 2017 se aprobó la implementación de la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de “Gestión Documental Electrónica de la Provincia de Buenos Aires” (GDEBA), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, escritos, solicitudes, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que en el marco de este proceso de modernización y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 27.349 la inscripción registral de las SAS se realizará por medios electrónicos, y con firma digital, instituyéndose en la presente un sistema de gestión adecuado para cumplir con dichos objetivos.

Que, en igual sentido, se establecen en la presente, los actos que se inscriben ante este Organismo y los documentos digitales registrables y su publicación teniendo en cuenta el nuevo sistema de gestión electrónica.

Que, atento a la función de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas, se determina su intervención en todas las cuestiones relacionadas con la inscripción registral de las Sociedades por Acciones Simplificadas, y de otros actos y documentos que se derivan de su funcionamiento, debiendo dictar este Organismo las normas reglamentarias de aplicación de este nuevo tipo societario.

Que, considerando que es objetivo de gestión e interés de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas, lograr la simplificación y rapidez en la prosecución de los trámites que atiende, optimizando el sistema para su tramitación, brindando una mayor dinámica y claridad en cuanto a los requisitos que deben cumplimentarse para cada trámite, la regulación de la S.A.S. se ha limitado a aquellas cuestiones que presentan una novedad, haciendo remisiones a la Disposición General D.P.P.J 45/2015 en todas aquellas cuestiones en las que resulte aplicable, debiendo interpretarse su aplicación armónicamente y en la medida que sus disposiciones concilien con la letra y finalidades de la Ley N° 27.349.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que le confieren el Decreto Ley Nro. 8671/76

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**RESUELVE**

**Artículo 1º.** Aprobar la reglamentación de la “Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires” (en adelante la “Dirección”), relativas a la reglamentación de los procedimientos, títulos y documentos que deben ser acompañados en los tramites de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), que se inicien ante la Dirección, que como Anexo “1” forman parte de la presente.

**Artículo 2º.** Con la finalidad atender a eventuales situaciones no previstas derivadas de la Ley N° 27.349 y los nuevos procesos tecnológicos incorporados, la Dirección podrá aplicar en los actos sujetos a su competencia, cualquiera sea el carácter de éstos, la doctrina, criterios y jurisprudencia emergente de sus disposiciones generales y particulares y dictámenes anteriores a las normas que se regulan, en todo cuanto ello no sea incompatible con la Ley N° 27.349, el instrumento constitutivo y la presente Disposición.

**Artículo 3º.** Instruir a las Direcciones de Legitimación y Registro, Fiscalizaciones, Prevención de Lavado de Activos y Conflictos Societario, Mutuales, Técnico Administrativa y Oficinas Delegadas, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias adopten las medidas que consideren necesarias a fin de informar, capacitar e instruir a los agentes que se desempeñen bajo su órbita, respecto de la normativa que por la presente se aprueba.

**Artículo 4º.** La presente resolución entrará en vigencia el día 22 de Diciembre de 2017.

**Artículo 5º.** Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial y al SINBA. Por el Departamento Delegaciones del Interior habrá de procederse a instruir a las Oficinas Delegadas de esta Dirección Provincial, a los efectos de adoptar las medidas pertinentes en concordancia con lo establecido en la presente. Cumplido, Archivar.

**ANEXO I****SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)****TÍTULO I. Disposiciones Generales****PRINCIPIOS**

**Artículo 1.-** La S.A.S. quedará regulada por la reglamentación contenida en esta Disposición General, y para todos los casos que no estén previstos expresamente se aplicara la Disposición General N° 45/2015 con sus modificaciones en tanto se concilien con las disposiciones de la Ley N° 27.349.

**Artículo 2.-** Esta dirección y solamente con relación a las S.A.S. tendrá a su cargo exclusivamente funciones registrales. La S.A.S. no estará sujeta a la fiscalización de esta Dirección durante su funcionamiento, disolución y liquidación, ni aún en los casos en que su capital social supere el previsto por el artículo 299 inc. 2, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

**TÍTULO II. Forma de tramitación****GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA**

**Artículo 3.-** Todas las peticiones de inscripciones de constitución, reformas, cambio de sede, designación y cese de administradores y/o miembros del consejo de vigilancia, prorroga, reconducción, aumento o reducción del capital social, transformación, fusión, escisión, y en su caso disolución, liquidación, cancelación registral y demás actos que conciernan al funcionamiento de las S.A.S. serán tramitados a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDEBA), aprobado por la Ley 14.828 y su Decreto reglamentario 1018/2017 y por Resolución Conjunta del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría Legal y Técnica Numero GDEBA RESFC-2017-1-E-GDEBA-MJGM. Trámites a Distancia (TAD).

**Artículo 4.-** Las peticiones de inscripciones deberán iniciarse a través de la plataforma Trámites a Distancia –TAD– implementada por la Ley 14.828, su Decreto reglamentario 1018/2017 y Resolución Conjunta del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría Legal y Técnica RESFC- 2017-8-E-GDEBA-MJGM.

La documentación, datos, antecedentes, manifestaciones y cualquier otro tipo de información que los interesados suministren en la Plataforma tendrán el carácter de declaración jurada.

**Artículo 5.-** El usuario deberá abonar los aranceles indicados en el Anexo IV de la presente para la constitución de SAS y certificación de firmas en su caso –conforme Ley Impositiva N° 14.983 y/o la que la modifique o reemplace en el futuro; y, para trámites posteriores, las tasas fiscales vigentes según la Ley Impositiva N° 14.983 y/o la que la modifique o reemplace en el futuro.

### TÍTULO III. Inscripciones

#### ACTOS QUE SE INSCRIBEN

**Artículo 6.-** Los siguientes actos de las S.A.S. serán de inscripción obligatoria ante esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas:

- a. La constitución, reforma de estatuto social, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, disolución, liquidación, cancelación registral, cambio de sede.
- b. La designación y cese de miembros del órgano de administración y/o del consejo de vigilancia, en su caso.
- c. Las variaciones del capital social, con excepción del supuesto en que el aumento del capital sea menor al cincuenta por ciento (50%) del capital social inscripto, siempre que el instrumento constitutivo así lo prevea, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 27.349.
- d. Las resoluciones judiciales, medidas cautelares y/o administrativas que recaigan sobre la S.A.S., sus actos y administradores.
- e. La apertura y cancelación de sucursal de la S.A.S. inscripta en otra jurisdicción.
- f. Demás actos concernientes a la operatoria de las S.A.S. que requieran inscripción.

#### DOCUMENTOS REGISTRABLES

**Artículo 7.-** Esta Dirección inscribirá exclusivamente los actos que se encuentren contenidos en documentación auténtica. Con relación a la S.A.S. se considerará do-

cumentación auténtica:

Instrumento constitutivo:

1. Escritura pública, cuyo primer testimonio deberá ser digitalizado y firmado digitalmente por el profesional a través del sistema firmador del Colegio de Escribanos correspondiente, con constancia de matrícula profesional al día. En caso de escrituras otorgadas por Escribano Público con competencia territorial fuera de la Provincia de Buenos Aires, deberán presentarse debidamente legalizados.
2. Instrumento privado con las firmas de sus otorgantes certificadas por escribano público, funcionario bancario autorizado, funcionario Judicial autorizado o funcionario de la Dirección autorizado, quienes deberán digitalizar el instrumento y firmarlo digitalmente.

En todos los supuestos antes mencionados, la certificación de firma deberá contener acreditación de identidad y del carácter invocado, en su caso.

Asimismo, en los casos en los que se utilice el instrumento constitutivo modelo incluido como Anexo II de la presente Disposición, quien realice la certificación mencionada deberá dejar constancia que los datos consignados en el instrumento a inscribir son idénticos a los volcados en el formulario de carga de datos pertinente.

3. Documento electrónico con firma electrónica o digital de sus otorgantes, debiendo el último de los socios en firmar, utilizar firma digital para suscribir y cerrar el documento con todas las propiedades y seguridades que brinda dicha firma digital. En el caso en que la S.A.S. sea unipersonal, la firma del socio único deberá ser digital.

### **REGISTRO DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

**Artículo 8.-** La registración será exclusivamente en forma electrónica en el “Registro Digital de Sociedades por Acciones Simplificadas” en el Registro Legajo Multipropósito (módulo RLM).

Se asentará su fecha y número de orden; el tipo, fecha y en su caso número de instrumento; el acto objeto de inscripción y el sujeto; y el número de expediente y número de CUIT.

### **CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO**

**Artículo 9.-** La cancelación de inscripciones se practicará de acuerdo al mismo procedimiento indicado en el artículo anterior.

### **CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES**

**Artículo 10.-** Una vez que se efectuó la inscripción se procederá a notificar la constancia de inscripción a la casilla TAD del solicitante en formato electrónico con firma digital de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

### **INEXACTITUD REGISTRAL**

**Artículo 11.-** La inexactitud de los asientos que provenga de error u omisión en el documento que origina el acto inscripto, se rectificará siempre que se ingrese un documento que rectifique o complemente al anterior o en su caso, oficio, testimonio judicial o resolución administrativa, que contenga la información necesaria para la rectificación.

Asimismo, deberá acompañarse el archivo digital que contenga el acta correspondiente a la rectificación o complemento, excepto que la rectificación deba efectuarse por orden judicial. El mencionado archivo será considerado documentación auténtica si el mismo se encuentra correctamente individualizado y registrado de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX de la presente Disposición.

Si se trata de error u omisión material en la inscripción misma con relación al documento que le dio origen, deberá procederse a la rectificación, teniendo a la vista el documento que la causó.

En ambos casos, la rectificación deberá tramitar acumuladamente al trámite que le dio origen a dicha solicitud debiendo extenderse y entregarse la correspondiente constancia rectificatoria.

### **PUBLICACIONES**

**Artículo 12.-** La S.A.S. deberá publicar por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 27.349. En lo que respecta al inciso 6 del artículo 36 de la Ley N° 27.349, bastará con la mención del monto del capital social.

La publicación correspondiente al instrumento constitutivo quedará confeccionada en forma automática a partir de los datos cargados en el formulario de constitución disponible en TAD, remitiéndose por esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas al Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires para su publicación a través de Expediente Electrónico.

### TÍTULO IV. Constitución

**Artículo 13.-** Capacidad. Socios:

I.- Requisitos respecto de las Personas Humanas

Se consignará nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad y número de CUIT, CUIL o CDI de los socios de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Asimismo, se deberá efectuar la declaración jurada de cada socio sobre la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades para ejercer el cargo y su condición de Persona Expuesta Políticamente, conforme lo establecido en los artículos 139 inciso G del Capítulo 5 de la Disposición General D.P.P.J 45/2015 y en el artículo 2 de la Disposición D.P.P.J 51/2016.

En el supuesto que la condición del socio sea de Persona Expuesta Políticamente deberá acompañarse la declaración jurada del mismo conforme el Formulario TAD correspondiente.

II – Requisitos respecto de las Personas Jurídicas constituidas en la República Argentina

1. Sociedades inscriptas en Registros Públicos. Se deberá acreditar:

a. Su existencia e inscripción, la personería y facultades de quien la represente en el acto de constitución, indicando además su sede social, a través del instrumento

constitutivo.

b. Declaración jurada en la que se deberá manifestar el cumplimiento del artículo 39, inc. 2 de la Ley N° 27.349.

c. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Personas jurídicas de las contempladas en el Capítulo I, Sección IV de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984). Se deberá acreditar:

a. Denominación y sede social, así como también lo exigido para la adquisición de bienes registrables conforme lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

b. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Personas Jurídicas no societarias. Además de cumplirse con lo requerido en el subinciso a) del inciso 1 de este artículo, la justificación legal de la capacidad para constituir la S.A.S. debe resultar del instrumento de constitución o, en su caso, de documentación complementaria.

III – Personas jurídicas constituidas en el extranjero

1. Tratándose de sociedades se deberá acreditar su inscripción de acuerdo a lo establecido en los artículos 118 o 123 de la Ley General de Sociedades.

N° 19.550 (t.o. 1984).

2. Tratándose de personas jurídicas no societarias se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso 3 anterior. Asimismo, y en su caso, deberá acompañarse un certificado que acredite la autorización y/o inscripción extendida por la autoridad competente de la jurisdicción de origen.

3. Clave de identificación tributaria (C.U.I.T.-C.D.I.).

### DENOMINACIÓN

**Artículo 14.-** La denominación social deberá contener la expresión “Sociedad por Acciones Simplificada”, su abreviatura, o la sigla S.A.S, en cumplimiento de lo requerido por el Art. 36 Inc. 2, Ley N° 27.349 y no podrá ser igual o similar a otras ya existentes, debiendo satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva tanto res-

pecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes, servicios, se relacionen o no con el objeto de la S.A.S.

Asimismo, no podrá incluir términos o expresiones contrarias a la ley, el orden público, la moral o las buenas costumbres. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de estas, que se presume si son miembros.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio del control de homonimia de la denominación social de la S.A.S. a través de la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de “Gestión Documental Electrónica” (GDEBA) que se efectuara mediante consulta a la base de datos del sistema “Tramix” de esta Dirección Provincial, del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (I.N.P.I.) y de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), los otorgantes serán responsables ante terceros por la denominación social elegida en la en la medida en que la misma no cumpla con las disposiciones del artículo anterior.

### OBJETO SOCIAL

**Artículo 16.-** El objeto social podrá ser plural y su redacción deberá efectuarse en forma precisa y determinada, mediante la descripción concreta y específica de las actividades que se desarrollaran, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas.

**Artículo 17.-** En ningún caso, cualquiera sea la naturaleza o diversidad del objeto social, se exigirá la acreditación de un capital que supere el capital mínimo de dos veces el salario mínimo vital y móvil previsto por el artículo 40 de la Ley N° 27.349.

### CAPITAL SOCIAL

**Artículo 18.** La integración en dinero en efectivo del capital suscripto deberá acreditarse acompañando en formato digital:

a. Comprobante del depósito en el Banco Oficial en el que conste monto y denominación de la SAS en formación; o

b. La manifestación expresa del escribano autorizante en la escritura pública de constitución dejando constancia que en dicho acto los socios constituyentes obligados a la integración de los aportes hacen entrega de los fondos correspondientes a los administradores nombrados en el mismo acto constitutivo.

c. Para el caso en que la S.A.S. se constituya por instrumento privado mediante acta notarial por separado en la que se deje constancia que en dicho acto los socios constituyentes obligados a la integración de los aportes, hacen entrega de los fondos correspondientes a los administradores nombrados en el mismo acto constitutivo, o

d. Exclusivamente para el supuesto de S.A.S. cuyo capital social sea igual a dos veces el salario mínimo vital y móvil, la integración se acreditara mediante la constancia del pago de los gastos de inscripción debiendo aclararse expresamente en el instrumento constitutivo.

**Artículo 19.** La valuación de los aportes no dinerarios será el valor que unánimemente pacten los socios en cada caso, debiéndose indicarse, en forma de declaración jurada, los antecedentes justificativos de la valuación, conforme lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley 27.349.

**Artículo 20.-** Las prestaciones accesorias no forman parte del capital social.

### CLÁUSULAS ARBITRALES

**Artículo 21.-** Para la resolución de conflictos los socios podrán optar por los procedimientos dispuestos en el artículo 57 Ley 27.349.

Órgano de Administración y Fiscalización. Representación

**Artículo 22.-** El representante legal de la sociedad debe revestir el carácter de administrador de la misma. En caso de silencio del instrumento constitutivo y sus ulteriores reformas respecto del ejercicio de la representación legal, todos los administradores podrán representar a la S.A.S. en forma individual e indistinta.

**Artículo 23.-** En ningún caso la S.A.S. estará obligada a establecer un órgano de fiscalización, sea sindicatura o consejo de vigilancia, sin perjuicio de los derechos que confiere a los socios el artículo 55 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o.

1984).

### **ADOPCIÓN DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO MODELO**

**Artículo 24.-** En el caso de que para constituirse la S.A.S. adoptara el instrumento constitutivo modelo previsto en el Anexo II y publicara el edicto modelo previsto en el Anexo III de la presente Disposición: 1. La inscripción del instrumento constitutivo modelo, en instrumento privado, con suscripción de capital social mínimo (dos veces el salario mínimo vital y móvil), se realizará en forma automática sin más trámite:

(i) cuando todos sus otorgantes fueren personas humanas que actúen por derecho propio; y/o

(ii) cuando alguno de los socios otorgantes fuera una persona jurídica no comprendida en alguno de los incisos del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en la medida que la certificación de la firma de su representante se realice conforme con lo establecido en el artículo 7, inciso a, subinciso 2 de la presente Disposición.

(iii) en el caso de optar por el subinciso 3 del mencionado artículo e inciso, la inscripción también será automática cuando el representante legal de la persona jurídica sea su administrador de relaciones en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En los casos en que se requiera documentación adicional, la inscripción se realizará según lo previsto en el inciso 2 del presente artículo. 2. En los casos no previstos en el inciso 1 anterior, la inscripción del mismo será realizada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación correspondiente.

**Artículo 25.-** De no adoptarse el instrumento constitutivo modelo previsto en el Anexo II, se realizara el debido control de legalidad por el Departamento Legal de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

### **TÍTULO V. Designación y cesación de administradores y representante legal**

#### **REQUISITOS**

**Artículo 26.-** Para la inscripción de la designación y cesación de administradores sociales, los cuales deben ser personas humanas se deberá efectuar la declaración jurada de cada administrador sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente, conforme lo establecido en los artículos 139 inciso G del Capítulo 5 de la Disposición General D.P.P.J 45/2015 y en el artículo 2 de la Disposición D.P.P.J 51/2016.

Si el administrador no revistiere la condición de Persona Expuesta Políticamente será suficiente la manifestación expresa de cada uno de los administradores designados consignada en el formulario de carga de datos correspondiente.

Si el administrador revistiere la condición de Persona Expuesta Políticamente deberá acompañar la declaración jurada conforme al Formulario TAD correspondiente.

### **ACEPTACIÓN DE LA DESIGNACIÓN. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

**Artículo 27.-** De la resolución societaria deberá surgir la aceptación expresa o tácita de la designación de los administradores debidamente individualizados, considerándose válida como aceptación tácita la presencia de los mismos en los actos de que se trate. No serán suficientes referencias genéricas, constancias de firma sin aclaración ni la manifestación, de haberse notificado y aceptado la designación. Si hubiera alguna duda sobre la aceptación de la designación, se deberá presentar una nota que contenga la aceptación expresa con la firma certificada notarialmente del administrador designado u otra constancia fehaciente.

**Artículo 28.-** Al menos uno de los miembros del órgano de administración deberá tener domicilio real en la República Argentina. Los miembros domiciliados en el extranjero deberán contar con clave de identificación tributaria y establecer un domicilio especial en el país, en donde serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter y designar representante en la República Argentina.

**Artículo 29.-** El poder otorgado al representante del administrador domiciliado en el extranjero no se inscribirá y estará limitado a la recepción de las notificaciones por cuenta y orden de su representado y, de considerarlo necesario el administrador, para la realización de trámites en su nombre ante los Organismos Públicos.

## TÍTULO VI. Capital social, su aumento y aportes irrevocables

### FORMAS DE INTEGRACIÓN DEL AUMENTO DE CAPITAL

**Artículo 30.-** Aportes Dinerarios. La integración de los aportes en dinero deberá acreditarse a través de la constancia de los datos de bancarización de las sumas recibidas o, en su defecto, mediante acta notarial en la que se certifique la recepción de los fondos por parte de la S.A.S.

**Artículo 31.-** Aportes no dinerarios. La integración de los aportes no dinerarios deberá acreditarse a través del archivo digital que contenga el acta de la reunión de socios de la cual surjan los datos de los bienes aportados y de su valuación. Asimismo, deberá acompañarse el archivo digital que contenga el acta de la reunión del órgano de administración de la cual surja la efectiva integración de los bienes aportados.

### APORTES IRREVOCABLES

**Artículo 32.-** Los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción e integración de acciones recibidos por la SAS, integrarán su patrimonio neto desde la fecha de su aceptación por el órgano de administración. Mientras permanezcan así contabilizados, serán computados a todos los efectos de las normas que fijan límites o relaciones entre las participaciones y el capital social y las relativas a la pérdida o reducción del capital social.

**Artículo 33.-** Para poder contabilizarse en el patrimonio neto de la S.A.S., los aportes irrevocables deben ser integrados en moneda nacional o extranjera u otras disponibilidades de poder cancelatorio o liquidez análogos (cheques, giros, transferencias, depósitos bancarios sin restricciones para su extracción) excluidos créditos.

**Artículo 34.-** El plazo máximo para mantener los aportes irrevocables dentro del patrimonio neto de la SAS será de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la aceptación de los mismos por el órgano de administración.

## TÍTULO VII. Estados Contables.

**Artículo 35.-** La S.A.S. no deberá presentar sus estados contables ante esta Direc-

ción Provincial de Personas Jurídicas, ni aun en el supuesto de quedar comprendida en el artículo 299, inc. 2, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

### **TÍTULO VIII. Transformación. Artículo 39 Ley N° 27.349**

**Artículo 36.-** El plazo no mayor a los seis (6) meses previsto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27.349 para proceder a la transformación de una S.A.S. en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984), se computará a partir de la fecha del acto societario del que surja la adquisición del control o el exceso en el porcentaje de vinculación establecido en el citado artículo 39 de la Ley N° 27.349.

### **TÍTULO IX. Declaración jurada de beneficiario final**

**Artículo 37.-** En los trámites registrales efectuados por la S.A.S. deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo tercero de la Disposición 130/2017 D.P.P.J.

### **TÍTULO X. Actos posteriores a la constitución:**

**Artículo 38.-** Para la inscripción de actos posteriores el representante legal de la S.A.S. deberá adjuntar el acta de reunión de socios o administradores de la cual surja la toma de decisión que se desea inscribir. Asimismo, deberá adjuntar el archivo digital que contenga el acta correspondiente. El mencionado archivo será considerado documentación auténtica si se encuentra correctamente individualizado y registrado de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX de la presente Resolución.

En cada caso se deberán cumplimentar los requisitos previstos para cada trámite en particular, de conformidad con lo previsto en la Disposición 45/2015 y sus modificaciones.

### **TÍTULO XI. Registros digitales**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 39-** De conformidad con lo establecido por el artículo 58, inciso 1, de la Ley N° 27.349, la S.A.S. deberá llevar los siguientes registros digitales obligatorios: Libro de Actas; Libro de Registro de Acciones; Libro Diario y Libro de Inventario y Balances. Dichos registros digitales serán habilitados automáticamente por esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas al momento de inscribirse la S.A.S. en el Registro Público a su cargo.

Sin perjuicio de ello, la SAS podrá solicitar la habilitación de otros registros digitales, los que quedarán encuadrados en la normativa de este título.

**Artículo 40.-** Cada registro digital estará compuesto de archivos digitales, que se guardarán en formato inalterable (pdf, zip o similar).

De conformidad con lo establecido por el artículo 58, inciso 2, de la ley N° 27.349, se entenderá por individualización la obtención de un criptograma, a través de la aplicación que se encontrará disponible en el sitio Web de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, dicha aplicación contará con la función de cotejar el criptograma de cualquier archivo digital y compararlo con el asentado en el registro digital a los efectos de verificar la legitimidad del documento.

Asimismo, conforme con lo establecido en el inciso 3 del mencionado artículo 58, se entenderá por Registración la información del número de criptograma obtenido al momento de la individualización, en un registro propio de cada SAS que llevará esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. El sistema otorgará un recibo de encriptamiento por cada registración efectuada.

El archivo formará parte del registro digital recién una vez individualizado y registrado en el ámbito de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 41.-** La S.A.S. deberá llevar los archivos digitales individualizados a través de los criptogramas, ordenados cronológicamente, en carpetas por cada registro digital, con el correspondiente recibo de encriptamiento, los que deberán ser alojados en la sede social.

Asimismo, se deberán guardar dos copias de cada archivo digital en dos localizaciones diferentes a la antes mencionada, una de las cuales deberá ser virtual. La S.A.S. deberá informar la localización de dichas copias al momento de realizar la primera anotación en el registro digital correspondiente y en caso de modificar cualquiera de las localizaciones deberá actualizar dicha información en el registro siguiente que inmediatamente realice.

En el caso de que el archivo que se haya digitalizado sea un documento con firma ológrafa en soporte papel, dicho documento deberá ser conservado en la sede social. Un archivo digital tendrá tantos originales como copias del mismo se hagan.

**Artículo 42.-** A los fines de asegurar la correlatividad y secuencia de los registros, cada documento deberá encabezarse con el criptograma del documento anterior. Los archivos digitales deberán registrarse de manera correlativa.

### LIBRO DE ACTAS

**Artículo 43.-** Las actas deberán ser numeradas en función del órgano del que se trate. Las mismas deberán individualizarse y asentarse dentro de los diez días de celebrado el acto.

Será obligatorio llevar un índice que facilite la consulta del libro por parte de los socios, administradores y síndicos, en su caso.

### LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES

**Artículo 44.-** El libro de Registro de Acciones deberá incluir las menciones establecidas en el artículo 213 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

Deberá contener la anotación inicial de la distribución del capital accionario, como así también los archivos digitales con cada uno de los posteriores complementos y/o modificaciones.

### LIBRO DIARIO

**Artículo 45.-** El Libro Diario deberá llevarse en formato digital y de conformidad con

las normas vigentes. Será imprescindible que conste la fecha del asiento y deberá llevarse una numeración correlativa de éstos. Los archivos digitales deberán individualizarse y registrarse en un plazo no mayor a tres meses de realizada la operación.

### LIBRO DE INVENTARIO Y BALANCES

**Artículo 46.-** Se individualizará y registrará el balance, su inventario y memoria en un plazo no mayor a cuatro meses de finalizado el ejercicio social de que se trate.

### ANEXO II

#### ESTATUTO MODELO S.A.S.

Instrumento Constitutivo de “[denominación] SAS [siglas]”.-

En la Ciudad de [ ] Provincia de Buenos Aires, República Argentina, el día [fecha instrumento constitutivo] comparece/n el/los señor/es [Nombres y apellidos socio1], [Tipo de Documento Socio1] N° [Nro. De Documento socio1], [CUIT/CUIL/CDI socio1], de nacionalidad [Nacionalidad socio1], nacido el [fecha de nacimiento socio1], profesión: [profesión socio 1], estado civil: [estado civil socio1], con domicilio en la calle [calle, nro. piso, dpto., localidad, provincia socio1], [representada por (nombre y apellido del apoderado) (tipo de documento apoderado) (N° de documento del apoderado) CUIT/CUIL/CDI (N° de CUIT/CUIL/CDI del apoderado)] y [Denominación persona jurídica] con sede social [calle, nro. piso, dpto. de la persona jurídica, localidad], en la jurisdicción de [Provincia persona jurídica], quien declara bajo juramento no encontrarse comprendida en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, representada por el/los Sr/es. [Representante/s de la persona jurídica, datos completos de cada uno], [tipo de identificación fiscal representante legal PJ] [Nro. de CUIT/CUIL/CDI del representante legal PJ], inscrita el [fecha de inscripción PJ] en el Registro Público bajo el número/matricula [nro. de inscripción PJ], y resuelve/n constituir una Sociedad por Acciones Simplificada [Unipersonal] de conformidad con las siguientes:

## I. ESTIPULACIONES:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Denominación y Domicilio: La sociedad se denomina “[denominación]” y tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. El directorio tiene facultades para fijarlo y/o mudarlo, así como para resolver el establecimiento de agencias, sucursales o cualquier otra clase de representación dentro o fuera del país.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Duración: El plazo de duración de la sociedad es de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de su constitución.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por decisión de los socios.

**ARTÍCULO TERCERO.** Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Industrias manufactureras de todo tipo; (d) Culturales y educativas; (e) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (f) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) Inmobiliarias y constructoras; (h) Inversoras, financieras y fideicomisos; (i) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) Salud, y (k) Transporte.

La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciario y celebrar contratos de colaboración; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público.

**ARTÍCULO CUARTO.** Capital: El Capital Social es de \$ [pesos en número] (\*) representado por igual cantidad de acciones ordinarias nominativas no endosables, de \$ 1 valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de los socios conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27.349.

Las acciones nominativas no endosables correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, según lo determine la reunión de socios. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no, de acuerdo a las condiciones de emisión. Podrá acordarse también una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocerse prioridad en el reembolso del capital, en caso de liquidación. Cada acción ordinaria conferirá derecho de uno a cinco votos según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas podrán emitirse con o sin derecho a voto, excepto para las materias incluidas en el artículo 244, párrafo cuarto, de la Ley General de Sociedades N° 19.550, sin perjuicio de su derecho de asistir a las reuniones de socios con voz.

**ARTÍCULO QUINTO.** Mora en la integración: La mora en la integración de los aportes se producirá al sólo vencimiento del plazo. La sociedad podrá optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

**ARTÍCULO SEXTO.** Transferencia de las acciones: La transferencia de las acciones es libre, debiendo comunicarse la misma a la sociedad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Órgano de administración: La administración y representación de la sociedad está a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) miembros. La administración de la sociedad tiene a su cargo la representación de la misma. Si la administración fuera plural, los administradores la administrarán y representarán en forma indistinta. Duran en el cargo por plazo indeterminado. Mientras la sociedad carezca de órgano de fiscalización deberá designarse, por lo menos, un administrador suplente. Durante todo el tiempo en el cual la sociedad la integre un único socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le

confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la administración y representación legal. Cuando la administración fuere plural, las citaciones a reunión del órgano de administración y la información sobre el temario, se realizarán por medio fehaciente. También podrá efectuarse por medios electrónicos, en cuyo caso, deberá asegurarse su recepción. Las reuniones se realizarán en la sede social o en el lugar que se indique fuera de ella, pudiendo utilizarse medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Para la confección del acta rigen las previsiones del tercer párrafo del artículo 51 de la Ley N° 27.349. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Los administradores podrán autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones adoptadas serán válidas si asisten la totalidad de los miembros y el temario es aprobado por mayoría absoluta. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas. Quien ejerza la representación de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Órgano de Gobierno: Las reuniones de socios se celebrarán cuando lo requiera cualquiera de los administradores. La convocatoria de la reunión se realizará por medio fehaciente. También puede realizarse por medios electrónicos, en cuyo caso deberá asegurarse su recepción. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, quedando sujetas a los requisitos del artículo 53, segundo párrafo, de la Ley N° 27.349. Las resoluciones que importen reformas al instrumento constitutivo o la disolución de la sociedad se adoptarán por mayoría absoluta de capital. Las resoluciones que no importen modificación del contrato, tales como la designación y la revocación de administradores, se adoptaran por mayoría de capital presente en la respectiva reunión. Aunque un socio representare el voto mayoritario para adoptar resoluciones en ningún caso se exigirá el voto de otro socio. Sin perjuicio de lo expuesto, serán válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresen el sentido de su

voto. Cuando la sociedad tenga socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas. Los socios podrán autoconvocarse y sus resoluciones serán válidas si se encontrara presente la totalidad del capital social y el orden del día fuera aprobado por unanimidad.

**ARTÍCULO NOVENO.** Órgano de Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Ejercicio Social: El ejercicio social cierra el día [fecha de cierre de ejercicio] de cada año, a cuya fecha se elaborarán los estados contables conforme a las normas contables vigentes. El órgano de administración deberá poner los estados contables a disposición de los socios, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por la reunión de socios.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** Utilidades, reservas y distribución: De las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: (a) el cinco por ciento (5%) a la reserva legal, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social; (b) el importe que se establezca para retribución de los administradores y síndicos y en su caso; (c) al pago de dividendos a las acciones preferidas en su caso; y (d) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se distribuirá entre los mismos en proporción a su participación en el capital social, respetando, en su caso, los derechos de las acciones preferidas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Disolución y liquidación: Producida la disolución de la sociedad, la liquidación será practicada por el o los administradores actuando a estos efectos conforme lo establecido en el artículo séptimo del presente. Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital respetando el derecho de las acciones preferidas en su caso, el remanente, si lo hubiera, se distribuirá entre los socios en proporción al capital integrado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Solución de controversias: Cualquier reclamo, diferencia, conflicto o controversia que se suscite entre la sociedad, los socios, sus administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, cualquiera sea su naturaleza, quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios con

competencia en materia civil y comercial con sede en la Provincia de Buenos Aires.

### II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

En este acto los socios acuerdan:

1. SEDE SOCIAL: Establecer la sede social en la calle [calle y número de la sede], [piso de la sede], [depto. de la sede], [localidad de la sede], [partido de la sede], de la Provincia de Buenos Aires.

2. CAPITAL SOCIAL: El/los socio/s suscribe/n el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle: (a) [Nombres y apellidos socio 1], suscribe la cantidad de [Cantidad de Acciones en números] acciones ordinarias nominativas no endosables, de un peso valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción.

(b) [Nombres y apellidos socio 2], suscribe la cantidad de [Cantidad de Acciones en números] acciones ordinarias nominativas no endosables, de un peso valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción.

(c) [Denominación] [tipo societario] suscribe la cantidad de [Cantidad de Acciones en números] acciones ordinarias nominativas no endosables, de un peso valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción.

El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero efectivo, acreditándose tal circunstancia mediante [la constancia de pago de los gastos correspondientes a la constitución de la sociedad/ boleta de depósito del BNA/ acta notarial], debiendo integrarse el saldo pendiente del capital social dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

3. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DECLARACIÓN SOBRE SU CONDICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE: Designar (Administrador/es titular/es) a: [Nombre y apellido del administrador titular], [tipo de documento administrador] N° [número de documento administrador], [nro. de CUIT/ CUIL/CDI administrador] de nacionalidad [nacionalidad administrador], nacido el [fecha de nacimiento administrador], con domicilio real en la calle [calle, nro., piso, depto., localidad, provincia administrador], quien acepta el cargo que le ha sido con-

ferido, constituye domicilio especial en la sede social y manifiesta bajo forma de declaración jurada que [SI/NO] es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera. Inciso de la Resolución UIF N° 11/11 en el cual se encuentra comprendido: [inciso] - [subinciso]. Asimismo, declara bajo juramento que no se encuentra comprendido en inhabilidades ni incompatibilidades para ejercer el cargo para el que ha sido designado (Art. 264 Ley General de Sociedades, art. 139 inc. c) y art. 173 inciso d) de la Disposición 45/2015).

(Administrador/es suplente/es) a: [Nombre y apellido administrador suplente], [tipo de documento administrador suplente] N° [número de documento administrador suplente], [tipo de documento administrador] N° [número de documento administrador], [tipo de identificación fiscal administrador][nro. De CUIT/CUIL/CDI administrador] de nacionalidad [nacionalidad administrador], nacido el [fecha de nacimiento administrador], con domicilio real en la calle [calle, nro., piso, depto., localidad, provincia administrador], quien acepta el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en la sede social y manifiesta bajo forma de declaración jurada que [SI/NO] es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera. Inciso de la Resolución UIF N° 11/11 en el cual se encuentra comprendido: [inciso] - [subinciso]. Asimismo, declara bajo juramento que no se encuentra comprendido en inhabilidades ni incompatibilidades para ejercer el cargo para el que ha sido designado (Art. 264 Ley General de Sociedades, art. 139 inc. c) y art. 173 inciso d) de la Disposición 45/2015).

La representación legal de la sociedad será ejercida por el/los administradores designados.

**4. DECLARACIÓN JURADA DE BENEFICIARIO FINAL:** En virtud de la normativa vigente sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, [Nombres y apellidos beneficiario final1], [Tipo de Documento beneficiario final1] N° [Nro. De Documento beneficiario final1], [Tipo de identificación fiscal beneficiario final1] [N° de identificador fiscal beneficiario final1], de nacionalidad [nacionalidad beneficiario final1], [datos completos del domicilio beneficiario social1] manifiesta en carácter de

declaración jurada que reviste el carácter de beneficiario final de la presente persona jurídica en un [porcentaje] %.

[Nombres y apellidos administrador 1], En mi carácter de representante legal declaro bajo juramento que no hay persona humana que posea el carácter de beneficiario final, en los términos del artículo primero de la Disposición D.P.P.J N° 131.

5. PODER ESPECIAL: Otorgar poder especial a favor de [nombres y apellidos autorizado1], [tipo de documento autorizado1] [N° de documento autorizado1] y/o [nombres y apellidos autorizado2], [tipo de documento autorizado2] [N° de documento autorizado2], para realizar conjunta, alternada o indistintamente todos los trámites de constitución e inscripción de la sociedad ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, con facultad de aceptar o proponer modificaciones a este instrumento constitutivo, incluyendo la denominación social, otorgar instrumentos públicos y/o privados complementarios y proceder a la individualización de los Registros digitales de la Sociedad ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Asimismo, se los autoriza para realizar todos los trámites que sean necesarios ante entidades financieras, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), Dirección General Impositiva, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A) y/o todo otro organismo público o privado, quedando facultados incluso para solicitar la publicación del aviso en el diario de publicaciones legales.

(\*) De optarse por el capital mínimo, deberá incluirse el importe en pesos equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constitución de la SAS (art. 40, Ley 27.349). De no ser así, deberá incluirse el capital social acordado por los socios.

### ANEXO III: EDICTO MODELO

“[Denominación] SAS”

CONSTITUCIÓN: [tipo de instrumento] [fecha del acto constitutivo]. 1.- [Nombres y apellidos socio1], [edad socio1], [estado civil socio1], [nacionalidad socio1], [profe-

sión socio1], [Calle, altura, piso, depto., localidad socio1],[tipo de documento socio1] [número de documento socio 1],[tipo de identificación tributaria socio1][número CUIT/ CUIL/CDI socio1]; [Nombres y apellidos socio2], [edad socio2], [estado civil socio2], [nacionalidad socio2], [profesión socio2], [Calle, altura, piso, depto., localidad socio2], [tipo de documento socio2][número de documento socio2], [tipo de identificación tributaria socio2] [número CUIT/CUIL/CDI socio2];y [denominación socio persona jurídica][tipo persona jurídica[datos completos de la sede social de la persona jurídica], CUIT N° [número CUIT persona jurídica]; datos de identificación[N° de identificación persona jurídica][fecha de inscripción persona jurídica], [organismo de inscripción de la PJ][jurisdicción de inscripción persona jurídica]. 2.- “[Denominación]”. 3.- [calle, altura, piso, oficina sede social], [Localidad], [Partido], Provincia de Buenos Aires. 4.- Tiene por objeto el previsto en el Anexo 2 de la Disposición D.P.P.J. N° 130 (\*) 5.- [plazo de duración] años. 6.- \$ [pesos en números], representado por acciones nominativas no endosables de \$ 1 v/n c/u y de un voto. 7.- Administradores y representantes legales en forma indistinta (\*\*). Administrador titular: [nombres y apellidos administrador titular] con domicilio especial en la sede social; administrador suplente: [nombres y apellidos administrador suplente], con domicilio especial en la sede social; todos por plazo indeterminado. 8.- [Prescinde del órgano de fiscalización] (\*\*). 9.- [fecha de cierre de ejercicio] de cada año.

(\*) Para el supuesto caso en que no se adopte el objeto modelo previsto en el artículo Tercero del instrumento constitutivo modelo, deberá incluirse el detalle de las actividades previstas para el objeto social acordado por los socios.

(\*\*) Para el supuesto caso en que no se adopte el régimen de administración y fiscalización previsto en los artículos Séptimo y Noveno del instrumento constitutivo modelo, deberá preverse la organización de la administración y, en su caso, de la fiscalización, respectivamente.

### ANEXO IV

#### TASAS DE PETICIONES DE INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

**Artículo 1:** El trámite de inscripción de constitución de Sociedades por Acciones Simplificada (S.A.S.) conforme al procedimiento establecido en la presente Disposición

tiene un costo del veinticinco por ciento (25%) del valor de dos salarios mínimos vitales y móviles.

**Artículo 2:** Dicho importe será cobrado a través del Sistema de Pagos SIEP de la Provincia de Buenos Aires y distribuido por sistema a las respectivas cuentas de los organismos intervinientes de conformidad con lo previsto en la Ley Impositiva N° 14.983 y/o la que la modifique o reemplace en el futuro, correspondiendo: a) Pesos setecientos (\$700) de tarifa plana para publicación de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) conforme Ley Impositiva N° 14.983 y/o la que la modifique o reemplace en el futuro; b) Pesos cuarenta y cinco (\$45,00) de Tasa General de Actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires conforme Ley Impositiva N° 14.983 y/o la que la modifique o reemplace en el futuro; c) Pesos trescientos cuarenta y cinco (\$345,00) de Tasa Fiscal para Constitución de Sociedades Comerciales conforme Ley Impositiva N° 14.983 y/o la que la modifique o reemplace en el futuro; y, d) El remanente de pesos tres mil trescientos cuarenta (\$3.340), como tasa preferencial por control de legalidad y registración en constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) conforme Ley Impositiva N° 14.983 y/o la que la modifique o reemplace en el futuro.

**Artículo 3:** Para el supuesto de S.A.S. cuyo capital social sea igual a dos veces el salario mínimo vital y móvil, la integración se acreditará mediante la constancia del pago de los gastos de inscripción debiendo aclararse expresamente en el instrumento constitutivo.

**Artículo 4:** Todas las peticiones de inscripciones posteriores a la constitución de S.A.S., consistentes en reformas, cambio de sede, designación y cese de administradores y/o miembros del consejo de vigilancia, prorroga, reconducción, aumento o reducción del capital social, transformación, fusión, escisión, y en su caso disolución, liquidación, cancelación registral y demás actos que conciernan al funcionamiento de las S.A.S., deberá abonar la tasa correspondiente al trámite que se trate conforme lo previsto en la Ley Impositiva N° 14.983 y/o la que la modifique o reemplace en el futuro.

**Artículo 5:** El trámite de certificación de firmas ante esta Dirección Provincial de Per-

sonas Jurídicas abonará la tasa correspondiente conforme Ley Impositiva N° 14.983 y/o la que la modifique o reemplace en el futuro.

C.C. 215.188